

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1666/2000 del Consejo, de 17 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1667/2000 del Consejo, de 17 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 3072/95 por el que se establece la organización común del mercado del arroz** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1668/2000 del Consejo, de 17 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 845/72 por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1669/2000 del Consejo, de 17 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2467/98 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 1670/2000 del Consejo, de 20 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1255/1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos** 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 1671/2000 del Consejo, de 20 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 918/83, en lo relativo a una excepción temporal para la importación de cerveza, libre de derechos, en Finlandia** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1672/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1251/1999 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, para incluir en el mismo el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras** 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras** 16
- Reglamento (CE) nº 1674/2000 de la Comisión de 28 de julio de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 23
- Reglamento (CE) nº 1675/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 58ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 25

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1676/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 230ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	27
Reglamento (CE) nº 1677/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros	28
Reglamento (CE) nº 1678/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la decimocuarta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999	29
Reglamento (CE) nº 1679/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1609/88 en lo referente a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 3143/85 y (CE) nº 2571/97	30
Reglamento (CE) nº 1680/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de derechos de importación, presentadas en julio de 2000, correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos por el Reglamento (CE) nº 1173/2000 para Lituania, Letonia y Estonia	31
Reglamento (CE) nº 1681/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario	32
Reglamento (CE) nº 1682/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	34
Reglamento (CE) nº 1683/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario	36
Reglamento (CE) nº 1684/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la decimocuarta licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999	38
★ Reglamento (CE) nº 1685/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo en lo relativo a la financiación de gastos de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales	39
Reglamento (CE) nº 1686/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	49
Reglamento (CE) nº 1687/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario	51
Reglamento (CE) nº 1688/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	53
Reglamento (CE) nº 1689/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	55

Reglamento (CE) n° 1690/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 2000 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria	57
Reglamento (CE) n° 1691/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 2000 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas	60
Reglamento (CE) n° 1692/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 2000 al amparo del Reglamento (CE) n° 509/97	62
Reglamento (CE) n° 1693/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	64
Reglamento (CE) n° 1694/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 2000 al amparo de los Reglamentos (CE) n° 1474/95 y (CE) n° 1251/96	66
Reglamento (CE) n° 1695/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno	68
* Directiva 2000/47/CE del Consejo, de 20 de julio de 2000, que modifica las Directivas 69/169/CEE y 92/12/CEE, en lo relativo a una restricción cuantitativa temporal para las importaciones de cerveza en Finlandia	73
* Directiva 2000/52/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas	75

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2000/480/CE:

* Decisión de la Comisión, de 8 de julio de 1999, relativa a las ayudas concedidas por Francia al grupo Crédit Agricole en concepto de la recepción y la conservación de los depósitos de los notarios en los municipios rurales ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 2147]	79
--	-----------

2000/481/CE:

* Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 2000, relativa al reconocimiento de «RINAVE — Registro Internacional Naval, SA» de conformidad con la Directiva 94/57/CE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 1876]	91
---	-----------

2000/482/CE:

Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2000, relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia [notificada con el número C(2000) 2313]	92
--	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1666/2000 DEL CONSEJO
de 17 de julio de 2000
que modifica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 por el que se establece la organización común de
mercados en el sector de los cereales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo ⁽⁴⁾ dispone que el precio de intervención está sujeto a incrementos mensuales. La finalidad de este mecanismo es integrar, en cierta medida, los gastos de almacenamiento y de financiación de las existencias de cereales en la Comunidad así como la necesidad de dar salida a las existencias según las necesidades del mercado. De conformidad con el planteamiento seguido en la reforma de las organizaciones comunes de mercado enmarcada en la Agenda 2000 y con objeto de permitir a los productores organizar su producción para varios años, conviene fijar el número y la cuantía de los incrementos mensuales sin limitación temporal alguna, sin que ello prejuzgue las revisiones que sea necesario efectuar en el futuro.
- (2) Aprovechando esta modificación del Reglamento (CEE) nº 1766/92, conviene suprimir disposiciones antiguas que no son pertinentes, en aras de la simplificación y de la claridad legal.
- (3) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del Reglamento (CEE) nº 1766/92 de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1766/92 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El precio de intervención estará sujeto a los incrementos mensuales indicados en el cuadro del anexo D.».

⁽¹⁾ DO C 86 E de 24.3.2000, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 168 de 16.6.2000, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 18).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- 2) Se suprimirán los artículos 20 y 22.
 3) El artículo 23 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 23

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de cereales, denominado en lo sucesivo "el Comité".

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.»

- 4) Se añade el anexo siguiente:

«ANEXO D

Incrementos mensuales aplicables al precio de intervención

(euros/tonelada)

Mes	Campaña 2000/01	A partir de la campaña 2001/02
Julio	—	—
Agosto	—	—
Septiembre	—	—
Octubre	—	—
Noviembre	1	0,93
Diciembre	2	1,86
Enero	3	2,79
Febrero	4	3,72
Marzo	5	4,65
Abril	6	5,58
Mayo	7	6,51
Junio	7	6,51»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

REGLAMENTO (CE) Nº 1667/2000 DEL CONSEJO
de 17 de julio de 2000
que modifica el Reglamento (CE) nº 3072/95 por el que se establece la organización común del
mercado del arroz

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo ⁽⁴⁾ dispone que el precio de intervención está sujeto a incrementos mensuales. La finalidad de este mecanismo es integrar, en cierta medida, los gastos de almacenamiento y de financiación del almacenamiento del arroz en la Comunidad así como la necesidad de dar salida a las existencias según las necesidades del mercado. De conformidad con el planteamiento seguido en la reforma de las organizaciones comunes de mercado enmarcada en la Agenda 2000 y con objeto de permitir a los productores organizar su producción para varios años, conviene fijar la cuantía de los incrementos mensuales sin limitación temporal alguna, sin que ello prejuzgue las revisiones que sea necesario efectuar en el futuro. Habida cuenta de la estabilidad de los precios y de los tipos de interés, procede mantener la cuantía del incremento que se aplica actualmente.
- (2) En el marco del régimen de apoyo a los productores de arroz, el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3072/95 fija una superficie de base nacional para cada Estado miembro productor, excepto en el caso de Francia y de Grecia, países para los que se establecen dos superficies de base; conviene acceder a la solicitud de Grecia de incluir los departamentos de Kavala y Etolia-Acarmania en la misma superficie de base que Salónica, Serre y Ftiótida, puesto que en todos esos departamentos el cultivo del arroz representa un cultivo tradicional. La superficie total de cada superficie de base y el importe del pago compensatorio se mantienen sin cambios.
- (3) Aprovechando esta modificación del Reglamento (CE) nº 3072/95, conviene suprimir disposiciones antiguas que no son pertinentes en aras de la simplificación y de la claridad legal.
- (4) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del Reglamento (CE) nº 3072/95 de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3072/95 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El precio de intervención estará sujeto a incrementos mensuales durante cada uno de los cuatro meses previstos en el apartado 1 del artículo 4. El precio obtenido de este modo para el mes de julio será válido hasta el 31 de agosto.

A partir de la campaña de comercialización 2000/01, el incremento mensual será de 2 euros/tonelada».

⁽¹⁾ DO C 86 E de 24.3.2000, p. 3.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 168 de 16.6.2000, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 (DO L 265 de 30.9.1998, p. 4).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2) En el artículo 6, los apartados 3 y 4 se sustituirán por el texto siguiente:

«3. Los importes del pago compensatorio serán los siguientes:

	<i>(euros por hectárea)</i>		
	1997/98	1998/99	1999/2000 y siguientes
España	111,44	222,89	334,33
Francia			
— territorio metropolitano	96,35	192,70	289,05
— Guyana francesa	131,80	263,60	395,40
Grecia			
— departamentos de Salónica, Serre, Kavala, Etolia-Acarmania y Ftiótida	131,27	262,55	393,82
— otros departamentos	131,27	262,55	393,82
Italia	106,00	212,00	318,01
Portugal	106,18	212,36	318,53

Para lograr una mejor orientación de la producción, los importes del pago compensatorio podrán diferenciarse mediante la aplicación de bonificaciones y de descuentos según las variedades.

Los pagos compensatorios se abonarán entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre siguientes al inicio de la campaña en curso.

4. Se establece una superficie de base nacional para cada Estado miembro productor. No obstante, para Francia y Grecia se establecen dos superficies de base. Estas superficies de base son las siguientes:

España:	104 973 hectáreas
Francia:	
— territorio metropolitano	24 500 hectáreas
— Guyana francesa	5 500 hectáreas
Grecia:	
— departamentos de Salónica, Serre, Kavala, Etolia-Acarmania y Ftiótida	22 330 hectáreas
— otros departamentos	2 561 hectáreas
Italia:	239 259 hectáreas
Portugal:	34 000 hectáreas.»

3) Se suprimirá el artículo 20.

4) El artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 22

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de cereales creado por el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (*), denominado en lo sucesivo "el Comité".

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

(*) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

REGLAMENTO (CE) Nº 1668/2000 DEL CONSEJO**de 17 de julio de 2000****que modifica el Reglamento (CEE) nº 845/72 por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 845/72 del Consejo ⁽⁴⁾ establece que se fije anualmente el importe de la ayuda comunitaria a la cría de gusanos de seda en la Comunidad. De conformidad con el planteamiento seguido en la reforma de las organizaciones comunes de mercado enmarcada en la Agenda 2000 y con objeto de que los productores puedan desarrollar programas de producción a largo plazo, conviene fijar la ayuda sin limitación temporal alguna, sin que ello prejuzgue las revisiones que sea necesario efectuar en el futuro.
- (2) Procede fijar para esa ayuda un importe que garantice un nivel de vida equitativo a los sericicultores.
- (3) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del Reglamento (CEE) nº 845/72 de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 845/72 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Se crea una ayuda para los gusanos de seda de la subpartida 0106 00 90 de la nomenclatura combinada y para los huevos de gusanos de seda de la subpartida 0511 99 80, criados en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO C 86 E de 24.3.2000, p. 9.⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).⁽³⁾ DO C 168 de 16.6.2000, p. 17.⁽⁴⁾ DO L 100 de 27.4.1972, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2059/92 (DO L 215 de 30.7.1992, p. 19).⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. La ayuda se concederá al sericultor por las cajas de huevos de gusanos de seda producidas siempre y cuando contengan la cantidad mínima que se determine y la cría de los gusanos se haya llevado hasta el final.

3. El importe de la ayuda por caja de semillas de gusanos de seda producida queda fijado en 133,26 euros.».

- 2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 4.

Esas disposiciones se referirán, concretamente, a la cantidad mínima contemplada en el apartado 2 del artículo 1, a los datos que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión y a las medidas de control necesarias para proteger los intereses financieros de la Comunidad de fraudes y demás irregularidades.».

- 3) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del lino y el cáñamo creado por el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

^(*) DO L 146 de 4.7.1970, p. 1.».*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

REGLAMENTO (CE) Nº 1669/2000 DEL CONSEJO
de 17 de julio de 2000
que modifica el Reglamento (CE) nº 2467/98 por el que se establece la organización común de
mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo ⁽⁴⁾ establece que el precio básico de las canales de ovino se fije con arreglo a los criterios indicados en el apartado 2 del artículo 3. Igualmente, establece una estacionalización del citado precio para tener en cuenta las variaciones normales de temporada que se producen en el mercado comunitario de la carne de ovino. Aplicando los distintos parámetros se obtienen los precios fijados en el presente Reglamento.
- (2) De conformidad con el planteamiento seguido en la reforma de las organizaciones comunes de mercado enmarcada en la Agenda 2000 y con objeto de permitir a los productores organizar su producción para varios años, conviene fijar el precio de base sin limitación temporal alguna, sin que ello prejuzgue las revisiones que sea necesario efectuar en el futuro.
- (3) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del Reglamento (CE) nº 2467/98 de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2467/98 se modificará como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

- 1) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

El precio de base para la campaña de comercialización de 2001 y siguientes será de 504,07 EUR/100 kg de peso en canal.

El precio de base estacionalizado, que integra las variaciones normales de temporada del mercado comunitario de carne de ovino, será, cada semana, el que se indica en el anexo III del presente Reglamento.

Salvo que el Consejo decida otra cosa por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, la campaña de comercialización comenzará el primer lunes de enero y terminará la víspera de ese día del año siguiente.».

- 2) El artículo 24 quedará derogado.

- 3) El artículo 25 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 25

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de ovino y caprino, denominado en lo sucesivo "el Comité".

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.».

- 4) El anexo del presente Reglamento se añadirá al Reglamento (CE) nº 2467/98 como anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

⁽¹⁾ DO C 86 E de 24.3.2000, p. 11.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16.5.2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 168 de 16.6.2000, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

ANEXO

«ANEXO III

Precios de base estacionalizados*(euros/100 kg de peso en canal)*

Semana	Precio de base	Semana	Precio de base
1	515,06	27	483,55
2	518,58	28	481,20
3	522,67	29	480,01
4	525,59	30	479,45
5	528,51	31	478,83
6	531,42	32	478,83
7	534,35	33	478,83
8	537,27	34	478,83
9	539,61	35	478,83
10	541,94	36	478,83
11	543,11	37	478,83
12	543,11	38	478,83
13	541,94	39	478,86
14	540,30	40	478,98
15	538,09	41	479,10
16	534,94	42	479,20
17	532,60	43	479,30
18	529,09	44	480,00
19	525,59	45	480,95
20	520,92	46	482,00
21	515,08	47	483,20
22	509,23	48	486,10
23	502,24	49	490,75
24	496,39	50	496,60
25	491,72	51	503,85
26	487,05	52	511,50»

REGLAMENTO (CE) Nº 1670/2000 DEL CONSEJO
de 20 de julio de 2000
que modifica el Reglamento (CE) nº 1255/1999 por el que se establece la organización común de
mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo ⁽⁴⁾, prevé la concesión de una ayuda comunitaria para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares, con el fin de estimular el consumo de leche entre los jóvenes. Una evaluación de esta medida ha puesto de manifiesto que el programa de suministro de leche a establecimientos escolares repercute en el equilibrio del mercado de los productos lácteos, si bien de forma limitada. Esa misma evaluación subraya asimismo que, si se suprimiese el programa y los Estados miembros tuvieran que encargarse de proporcionar leche subvencionada a los escolares, la disponibilidad y, por consiguiente, el consumo de productos lácteos en los establecimientos escolares disminuirían aún más. Es, pues, coherente con los objetivos de la política agrícola común mantener este programa, aunque con un nivel reducido de ayuda comunitaria.

- (2) Los Estados miembros deben poder completar la ayuda comunitaria mediante una contribución impuesta al sector lácteo en su territorio.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Como complemento a la ayuda comunitaria los Estados miembros pueden conceder ayudas nacionales para el suministro a los alumnos, en los centros escolares, de los productos mencionados en el apartado 1. Los Estados miembros podrán financiar ayuda nacional con importes recaudados en el sector lácteo o cualquier otra contribución del sector lácteo.

3. Tratándose de la leche entera, el importe de la ayuda comunitaria será igual al 75 % del precio indicativo de la leche. En el caso de los demás productos lácteos, el importe de las ayudas se determinará en función de los componentes lácteos de los productos en cuestión.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

F. PARLY

⁽¹⁾ DO C 89 de 28.3.2000, p. 22.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 3 de mayo de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 27 de abril de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1040/2000 (DO L 118 de 19.5.2000, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 1671/2000 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 2000

que modifica el Reglamento (CEE) nº 918/83, en lo relativo a una excepción temporal para la importación de cerveza, libre de derechos, en Finlandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

los Estados miembros podrán reducir esta cuantía hasta 90 euros para los viajeros menores de quince años.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

(5) Finlandia ha presentado una solicitud de excepción respecto de dichos valores, así como de la aplicación de una limitación cuantitativa a las importaciones de cerveza con franquicia de derechos de importación procedente de terceros países.

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

(6) Un límite de un mínimo de 6 litros de cerveza parece apropiado teniendo en cuenta la situación geográfica de Finlandia, así como las dificultades económicas de los minoristas finlandeses situados en regiones fronterizas y la considerable pérdida de ingresos debida al aumento de las importaciones de cerveza con franquicia de derechos de importación a partir de terceros países.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ⁽³⁾, autoriza a Finlandia a mantener un límite cuantitativo de 15 litros para las adquisiciones de cerveza en otros Estados miembros, de conformidad con lo establecido en el Acta de adhesión de 1994, que estarán exentos del pago de impuestos finlandeses.

(7) Es necesario establecer un plazo límite para esta excepción, con el fin de garantizar la igualdad de trato a los viajeros en toda la Comunidad una vez transcurrido un período transitorio.

(2) Finlandia debe adoptar medidas para garantizar que las importaciones de cerveza de terceros países no se autoricen en condiciones más favorables que las aplicadas a otros Estados miembros.

(8) Resulta oportuno mantener esta excepción durante dos años más que la limitación aplicable a la cerveza introducida en Finlandia a partir de otros Estados miembros, con el fin de permitir que el comercio finlandés al por menor se adapte a la nueva situación.

(3) El artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽⁴⁾, prevé que las mercancías contenidas en el equipaje personal de los viajeros procedentes de un tercer país serán admitidas con franquicia de derechos de importación, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) nº 918/83 se insertará el artículo 47 *ter* siguiente:

«Artículo 47 *ter*

No obstante lo dispuesto en el artículo 47, Finlandia estará autorizada, hasta el 31 de diciembre de 2005, a aplicar un límite cuantitativo no inferior a 6 litros a las importaciones de cerveza con franquicia de derechos de importación.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de junio de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 24 de mayo de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/99/CE (DO L 8 de 11.1.1997, p. 12).

⁽⁴⁾ DO L 105 de 23.4.1983, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 355/94 (DO L 46 de 18.2.1994, p. 5).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

F. PARLY

REGLAMENTO (CE) Nº 1672/2000 DEL CONSEJO**de 27 de julio de 2000****que modifica el Reglamento (CE) nº 1251/1999 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, para incluir en el mismo el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La política agrícola común pretende alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 33 del Tratado teniendo en cuenta la situación del mercado.
- (2) El sector del lino y el cáñamo ha experimentado una profunda transformación desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽⁵⁾. A los cultivos tradicionales de lino destinado esencialmente a la producción de fibras largas para uso textil y a los usos tradicionales de las fibras de lino se ha añadido una producción de lino y de cáñamo orientada a un nuevo mercado de fibras cortas. Dado que estas fibras cortas pueden utilizarse para materiales nuevos, es importante fomentar su producción con el fin de favorecer asimismo salidas comerciales innovadoras y con futuro.
- (3) Por su carácter atractivo, las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1308/70 dieron lugar en algunos Estados miembros a cultivos puramente especulativos. Las medidas adoptadas para combatir este fenómeno han provocado la complicación creciente de la legislación aplicable en el sector, sin haber conseguido en todos los casos los resultados pretendidos.
- (4) Para resolver los problemas encontrados en el mercado del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, conviene prever que la ayuda a los agricultores beneficiarios sea de nivel comparable a la que se concede para cultivos competidores; para ello, y para simplificar la legislación aplicable, conviene integrar a estos sectores en el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, instaurado por el Reglamento

(CE) nº 1251/1999 ⁽⁶⁾. Por otra parte, cuando el mantenimiento de la actividad económica lo justifica, el Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en los sectores del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽⁷⁾ establece la concesión de una ayuda a la transformación de las varillas de lino y cáñamo. La ayuda a la transformación debería conllevar un aumento del precio de compra de las varillas de lino y cáñamo y hacer que el cultivo sea más rentable para los productores.

- (5) Para permitir una transición armoniosa hasta el nivel de ayuda establecido para los cereales, y con objeto de subsanar las dificultades actuales derivadas de la existencia de regímenes de ayuda diferentes para las variedades de lino textil y de lino oleaginoso, conviene fijar el importe de los pagos para el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras en el nivel concedido para las semillas de lino que debe converger con el de los cereales en la campaña de comercialización 2002/03. Una ayuda suplementaria en Finlandia y Suecia como la que se prevé para los cultivos competidores en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1251/1999 se justifica también en el caso del lino y del cáñamo.
- (6) Para tener en cuenta la reciente implantación de cultivos de lino y cáñamo, en particular en las proximidades de las empresas de transformación, conviene ampliar la posibilidad de optar al régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 1251/1999 a las superficies y cultivos de que se trata.
- (7) Para evitar desviarse de los objetivos contemplados en el Reglamento (CE) nº 1251/1999, es necesario supeditar la concesión del pago por hectárea para el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras a determinadas condiciones de cultivo.
- (8) En el caso del cáñamo, conviene prever medidas específicas para evitar que cultivos ilegales se escondan entre los que pueden acogerse a los pagos por superficie y perturben así la organización común de mercados de este producto. Por lo tanto, es necesario establecer que dichos pagos solamente se concedan para las superficies en las que se hayan utilizado variedades de cáñamo que ofrecen determinadas garantías en cuanto al contenido de sustancias sicotrópicas.

⁽¹⁾ DO C 56 E de 29.2.2000, p. 17.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de julio de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 140 de 18.5.2000, p. 3.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 14 de junio de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 146 de 4.7.1970, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 (DO L 327 de 14.12.1999, p. 7).

⁽⁶⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2704/1999 (DO L 327 de 21.12.1997, p. 12).

⁽⁷⁾ Véase la página 16 del presente Diario Oficial.

- (9) Para permitir un control de las cantidades subvencionables por la ayuda a la transformación de las varillas en el marco del Reglamento (CE) n° 1673/2000 es necesario establecer una relación entre esta producción y la superficie en la que se ha obtenido, y prever para los productores obligaciones recíprocas respecto de las de los transformadores afectados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1251/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El cálculo mencionado en el apartado 1 se efectuará utilizando el rendimiento medio para los cereales. No obstante, cuando el maíz reciba un tratamiento aparte, se utilizará el rendimiento correspondiente al “maíz” para el maíz y el rendimiento correspondiente a “los cereales distintos del maíz” para los cereales, las semillas oleaginosas, las semillas de lino y el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras.»

- 2) En el primer párrafo del apartado 3 del artículo 4 se sustituirán los términos «para las semillas de lino» por los siguientes: «para las semillas de lino, el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras.»

- 3) En el artículo 4, el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. En Finlandia, en la parte de Suecia situada al norte del paralelo 62 y en algunas zonas contiguas que sufren condiciones climáticas parecidas que hacen particularmente difícil la actividad agrícola, para los cereales, las semillas oleaginosas y las semillas de lino, así como para el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, se aplicará una cantidad suplementaria al pago por superficie de 19 euros/tonelada, multiplicada por el rendimiento utilizado para los pagos por superficie.»

- 4) Se añadirá el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

1. Para el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, el pago por superficie se supeditará, según los casos, a la celebración de uno de los contratos o al depósito del compromiso que prevé el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1673/2000.

Para el cáñamo destinado a la producción de fibras, el pago por superficie se supeditará asimismo a la utilización de variedades cuyo contenido de tetrahidrocannabinol no exceda del 0,2 %.

2. Los Estados miembros instaurarán un sistema de control del contenido de tetrahidrocannabinol en al menos el 30 % de las superficies de cáñamo destinado a la producción de fibras por las que se presente una solicitud de pago. No obstante, en caso de que los Estados miembros establezcan un sistema de autorización previa de dicho cultivo, el porcentaje mínimo será del 20 %.»

- 5) En el artículo 7, el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«No podrán presentarse solicitudes de pagos respecto de las superficies que, a 31 de diciembre de 1991, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos

no agrícolas. No obstante, podrán presentarse las solicitudes de pagos para superficies dedicadas al cultivo de lino o de cáñamo destinados a la producción de fibras y, en su caso, a la correspondiente retirada obligatoria de tierras, respecto de las tierras que hayan recibido una ayuda concedida en virtud del Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo (*) durante al menos una de las campañas comprendidas entre 1998/99 y 2000/01.

(*) DO L 146 de 4.7.1970, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2702/1999 (DO L 327 de 14.12.1999, p. 7).»

- 6) El artículo 9 quedará modificado como sigue:

- a) en el párrafo primero se insertarán los siguientes guiones después del sexto guión:

«— las relativas, por lo que respecta al lino y al cáñamo destinados a la producción de fibras, a las disposiciones relativas a los contratos y al compromiso a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 bis,

— las relativas, por lo que respecta al cáñamo destinado a la producción de fibras, a las medidas de control específicas, así como a los métodos que se utilizarán para la determinación cuantitativa del tetrahidrocannabinol;»

- b) en el párrafo segundo, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— supeditar la concesión de los pagos a la utilización de:

- i) semillas específicas,
- ii) semillas certificadas en el caso del trigo duro y del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras,
- iii) determinadas variedades en el caso de las semillas oleaginosas, el trigo duro, las semillas de lino y el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras,

— prever la posibilidad de que los Estados miembros supediten la concesión de los pagos a tales condiciones.»

- 7) En el anexo I, el punto IV se sustituirá por los puntos siguientes:

«Código NC	Designación de la mercancía
IV. LINO	
ex 1204 00	Semillas de lino (<i>Linoum usitatissimum</i> L.)
ex 5301 10 00	Lino en bruto o enriado destinado a la producción de fibras (<i>Linoum usitatissimum</i> L.)
V. CÁÑAMO	
ex 5302 10 00	Cáñamo en bruto o enriado destinado a la producción de fibras (<i>Cánnabis sativa</i> L.)»

Artículo 2

De conformidad con el párrafo tercero del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1251/1999, los Estados miembros presentarán a la Comisión la revisión eventual de los planes de regionalización a fin de introducir en ellos los datos relativos al lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, a más tardar el 1 de octubre de 2000.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 2001/02.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

REGLAMENTO (CE) N° 1673/2000 DEL CONSEJO**de 27 de julio de 2000****por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El funcionamiento y el desarrollo del mercado común de los productos agrícolas han de ir parejos al establecimiento de una política agrícola común que, entre otras cosas, debe integrar una organización común de los mercados agrarios, que puede adoptar distintas formas según el producto de que se trate.
- (2) La finalidad de la política agrícola común es alcanzar los objetivos del Tratado. En el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, además de las disposiciones referentes a los pagos por superficie del Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽⁵⁾, es necesario establecer medidas que regulen el mercado interior y, entre ellas, ayudas a los primeros transformadores de varilla de lino y de cáñamo o a los agricultores que hacen transformar las varillas por cuenta propia.
- (3) Para garantizar la transformación efectiva de la varilla de lino y de cáñamo, es conveniente que la concesión de la ayuda esté supeditada a algunas condiciones y, en particular, a la autorización de los primeros transformadores y la obligación de un contrato de compra de la varilla por parte de éstos. Asimismo, con el fin de luchar contra posibles abusos, la ayuda a la transformación sólo se concede en función de la transformación de las varillas o de la utilización de las fibras en el mercado cuando el agricultor hace transformar las varillas por cuenta propia.
- (4) Con el fin de evitar una asignación incorrecta de los fondos comunitarios, es conveniente excluir de la ayuda a aquellos primeros transformadores o agricultores de quienes se haya comprobado que han creado artificialmente las condiciones requeridas para poder optar a la misma y, de este modo, obtener una ventaja no

conforme con los objetivos del régimen de ayuda destinado a la transformación de las varillas.

- (5) Habida cuenta de las características específicas inherentes al mercado de las fibras largas de lino por una parte y, por otra, al de las fibras cortas de lino y las fibras de cáñamo, es conveniente diferenciar la ayuda en función de las dos categorías de fibras obtenidas. Con el fin de garantizar que la ayuda sea total y que la producción tradicional de fibras largas de lino pueda subsistir en condiciones similares a las que se mencionan en el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 4 de julio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽⁶⁾, conviene aumentar progresivamente el importe de la ayuda para tener en cuenta la reducción gradual de la ayuda por hectárea concedida al productor con arreglo al Reglamento (CE) n° 1251/1999 y la supresión, a largo plazo, de la ayuda a las fibras cortas de lino. En lo que respecta a estas últimas y a las fibras de cáñamo, conviene que el importe de la ayuda que se conceda sea adecuado para que los nuevos productos y los mercados potenciales que surjan puedan ajustarse mutuamente durante un determinado período. A fin de fomentar únicamente la producción de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo de calidad, conviene prever un porcentaje máximo de impurezas y agramizas, así como disposiciones transitorias que permitan a la industria de transformación adaptarse a esta exigencia.
- (6) Para tener en cuenta la situación particular del lino tradicional de algunas zonas de los Países Bajos, Bélgica y Francia, es necesario conceder, para las superficies de que se trate, una ayuda complementaria transitoria al primer transformador de las varillas.
- (7) Con el fin de evitar cualquier aumento fraudulento de las cantidades que pueden acogerse a la ayuda, conviene que los Estados miembros establezcan límites máximos de dichas cantidades en función de las superficies cuyas varillas sean objeto de contratos o de compromisos de transformación.
- (8) Con el fin de limitar los gastos derivados de la aplicación del presente Reglamento, es conveniente establecer un mecanismo estabilizador para cada tipo de fibras obtenidas según se trate de fibras largas de lino o de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo. Para favorecer una producción razonable en cada uno de los Estados miembros, es necesario fijar una cantidad máxima garantizada de cada categoría de fibras y distribuirla entre los

⁽¹⁾ DO C 56 E de 29.2.2000, p. 19.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de julio de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 140 de 18.5.2000, p. 3.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 14 de junio de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1672/2000 (véase p. 13 del presente Diario Oficial).

⁽⁶⁾ DO L 146 de 4.7.1970, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2702/1999 (DO L 327 de 14.12.1999, p. 7).

- Estados miembros en forma de cantidades nacionales garantizadas. No obstante, las cantidades nacionales garantizadas de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo deben limitarse al período que permita a los nuevos productos resultantes ajustarse al mercado. Las cantidades nacionales garantizadas se aplican a la ayuda a la transformación y no afectan al régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 1251/1999. Las cantidades nacionales garantizadas deben establecerse, en particular, teniendo en cuenta las superficies medias de lino textil y cáñamo más recientes, adaptadas, en su caso, en función de la proporción realmente productiva y una vez aplicados los rendimientos medios en fibras. Para los Estados miembros cuya producción actual es escasa, conviene prever una cantidad común que ha de distribuirse en cada campaña con el fin de permitir una adaptación al desarrollo de su producción.
- (9) Para que cada Estado miembro pueda ajustar las cantidades de fibras obtenidas, conviene establecer condiciones de transferencia entre las cantidades nacionales garantizadas que se le asignan. Esta transferencia de cantidades debe efectuarse en función de un coeficiente que garantice una equivalencia presupuestaria.
- (10) Los Estados miembros productores deben adoptar las disposiciones necesarias para garantizar el funcionamiento de las medidas establecidas para la concesión de la ayuda. Además, debido a los plazos necesarios para la transformación de toda la varilla de la campaña, debe establecerse un sistema de anticipos de la ayuda como medida de control.
- (11) El conjunto de medidas inherentes al régimen de intercambios comerciales con los terceros países debe ser tal que se pueda renunciar a la aplicación de cualquier restricción cuantitativa y a la recaudación de cualquier tasa en las fronteras exteriores de la Comunidad. No obstante, en circunstancias excepcionales, este mecanismo puede presentar fallos. Para no dejar el mercado comunitario sin defensa ante las perturbaciones que ello pudiera ocasionar, es conveniente que la Comunidad pueda adoptar sin demora todas las medidas necesarias. Estas medidas deben ajustarse a las obligaciones derivadas de los acuerdos sobre agricultura de la Organización Mundial del Comercio ⁽¹⁾.
- (12) Para que los cultivos ilícitos de cáñamo no perturben la organización común del mercado del cáñamo destinado a la producción de fibras, es conveniente establecer un control de las importaciones de cáñamo y de semillas de cáñamo con el fin de garantizar que dichos productos ofrezcan determinadas garantías en lo que se refiere al contenido de tetrahidrocannabinol. Además, la importación de semillas de cáñamo no destinadas a la siembra debe supeditarse a un régimen de control que prevea un sistema de autorización de los importadores afectados.
- (13) Según vayan evolucionando los mercados del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, los Estados miembros y la Comisión deben comunicarse mutuamente la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.
- (14) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (15) Los gastos sufragados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento debe financiarlos la Comunidad con arreglo al Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾.
- (16) La organización común de mercados en los sectores del lino y el cáñamo definida en el Reglamento (CEE) n° 1308/70, si bien modificada en diversas ocasiones, no corresponde ya a los profundos cambios que ha experimentado el sector. En estas circunstancias, conviene derogar el Reglamento (CEE) n° 1308/70. El Reglamento (CEE) n° 619/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo ⁽⁴⁾, el Reglamento (CEE) n° 620/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971, por el que se establecen disposiciones-marco para los contratos referentes a la venta de lino y de cáñamo en varilla ⁽⁵⁾, el Reglamento (CEE) n° 1172/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se establecen las normas generales relativas a las ayudas al almacenamiento privado de fibras de lino y de cáñamo ⁽⁶⁾, el Reglamento (CEE) n° 1430/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas restrictivas a la importación de cáñamo y de semillas de cáñamo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1308/70 en lo referente al cáñamo ⁽⁷⁾, el Reglamento (CEE) n° 2059/84 del Consejo, de 16 de julio de 1984, por el que se fijan las normas generales relativas a las medidas restrictivas a la importación de cáñamo y de semillas de cáñamo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 619/71 en lo que se refiere al cáñamo ⁽⁸⁾, que se basan en los Reglamentos (CEE) n° 1308/70 y (CEE) n° 619/71, deben derogarse y sustituirse por las nuevas disposiciones del presente Reglamento.
- (17) La transición de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1308/70 a las del presente Reglamento puede originar dificultades no previstas en este último. Para hacer frente a tal posibilidad, es preciso que la Comisión pueda adoptar las medidas transitorias necesarias. Es conveniente asimismo autorizar a la Comisión a resolver problemas prácticos específicos.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽⁴⁾ DO L 72 de 26.3.1971, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1420/98 (DO L 19 de 4.7.1998, p. 7).

⁽⁵⁾ DO L 72 de 26.3.1971, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 713/95 (DO L 73 de 1.4.1995, p. 16).

⁽⁶⁾ DO L 123 de 5.6.1971, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 162 de 12.6.1982, p. 27; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 105).

⁽⁸⁾ DO L 191 de 19.7.1984, p. 6; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94.

⁽¹⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

- (18) Habida cuenta de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, es necesario prever medidas particulares para la campaña 2000/01. A tal efecto, conviene que el régimen vigente durante la campaña 1999/2000 continúe siendo aplicable hasta el 30 de junio de 2001. No obstante, la Comisión habrá de fijar los importes de la ayuda en función de las disponibilidades presupuestarias, desde el momento en que haya una estimación fiable de las superficies en cuestión, fijándose en 0 el importe retenido para la financiación de las medidas que favorezcan la utilización de fibras de lino.
- (19) Con el fin de evaluar los efectos de las nuevas medidas, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo informes en 2003, por una parte, sobre las cantidades nacionales garantizadas y el porcentaje máximo de impurezas y agramizas de las fibras cortas de lino y las fibras de cáñamo, y en 2005, por otra parte, sobre el impacto de las ayudas a la transformación y de la ayuda complementaria en los productores y los mercados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras constará de un régimen de mercado interior y un régimen de comercio con los terceros países. Por ella se regularán los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar, estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- a) «agricultor»: el agricultor tal como se define en la letra a) del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾;
- b) «primer transformador autorizado»: la persona física o jurídica, o la agrupación de personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su estatuto jurídico o el de sus miembros con arreglo al derecho nacional, que haya autorizado la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio estén situadas sus instalaciones dedicadas a la producción de fibras de lino y cáñamo.
3. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1251/1999.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 113.

TÍTULO I

Mercado Interior

Artículo 2

1. Se establecerá una ayuda a la transformación de varillas de lino y de cáñamo destinadas a la producción de fibras.

La ayuda se concederá al primer transformador autorizado en función de la cantidad de fibras realmente obtenida a partir de las varillas para las que se haya celebrado un contrato de compraventa con un agricultor.

No obstante:

- a) en caso de que el primer transformador autorizado y el agricultor sean la misma persona, el contrato de compraventa será sustituido por el compromiso del interesado a realizar él mismo la transformación;
- b) en caso de que el agricultor conserve la propiedad de las varillas que encomiende transformar por contrato a un primer transformador autorizado y acredite que ha comercializado las fibras obtenidas, la ayuda se concederá al agricultor.

2. No se abonará ninguna ayuda al primer transformador autorizado o a un agricultor de quien se haya comprobado que ha creado artificialmente las condiciones requeridas para acogerse a ella y obtener de este modo una ventaja no acorde con los objetivos del presente régimen.

3. El importe de la ayuda a la transformación, por tonelada de fibra, quedará fijado del siguiente modo:

- a) fibras largas de lino:
- 100 euros para la campaña de comercialización 2000/01,
 - 160 euros para las campañas de comercialización 2002/03, 2003/04, 2004/05 y 2005/06,
 - 200 euros a partir de la campaña de comercialización 2006/07;

b) fibras cortas de lino y fibras de cáñamo que contengan como máximo un 7,5 % de impurezas y agramizas: 90 euros para las campañas de comercialización 2001/02 a 2005/06.

No obstante, para las campañas 2001/02 a 2003/04, el Estado miembro podrá, en función de las salidas de mercado tradicionales, decidir conceder igualmente la ayuda:

- para fibras cortas de lino que contengan un porcentaje de impurezas y agramizas comprendido entre el 7,5 % y el 15 %,
- para fibras de cáñamo que contengan un porcentaje de impurezas y agramizas comprendido entre el 7,5 % y el 25 %.

En tales casos, el Estado miembro concederá la ayuda para una cantidad que equivalga como máximo, sobre la base del 7,5 % de impurezas y agramizas, a la cantidad producida.

4. Las cantidades de fibras que podrán acogerse a la ayuda estarán limitadas en función de las superficies que hayan sido objeto de uno de los contratos o del compromiso contemplados en el apartado 1.

Los Estados miembros establecerán los límites a que se refiere el párrafo primero de manera que se respeten las cantidades nacionales garantizadas a que se refiere el artículo 3.

5. A petición del primer transformador autorizado, se abonará un anticipo de la ayuda en función de las cantidades de fibras obtenidas.

Artículo 3

1. Se establecerá una cantidad máxima garantizada de fibras largas de lino de 75 250 toneladas por cada campaña de comercialización, que se distribuirá entre todos los Estados miembros en forma de cantidades nacionales garantizadas. La distribución de dicha cantidad será la siguiente:

- 13 800 toneladas para Bélgica,
- 300 toneladas para Alemania,
- 50 toneladas para España,
- 55 800 toneladas para Francia,
- 4 800 toneladas para los Países Bajos,
- 150 toneladas para Austria,
- 50 toneladas para Portugal,
- 200 toneladas para Finlandia,
- 50 toneladas para Suecia,
- 50 toneladas para el Reino Unido.

2. Se establecerá una cantidad máxima garantizada de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo para las cuales pueda concederse la ayuda, de 135 900 toneladas por cada campaña de comercialización. Dicha cantidad se distribuirá en forma:

a) de cantidades nacionales garantizadas para los siguientes Estados miembros:

- 10 350 toneladas para Bélgica,
- 12 800 toneladas para Alemania,
- 20 000 toneladas para España,
- 61 350 toneladas para Francia,
- 5 550 toneladas para los Países Bajos,
- 2 500 toneladas para Austria,
- 1 750 toneladas para Portugal,
- 2 250 toneladas para Finlandia,
- 2 250 toneladas para Suecia,
- 12 100 toneladas para el Reino Unido;

b) de 5 000 toneladas, que han de distribuirse en cantidades nacionales garantizadas por cada campaña de comercialización entre Dinamarca, Grecia, Irlanda, Italia y Luxemburgo. Dicha distribución se establecerá en función de las superficies que sean objeto de uno de los contratos o del compromiso contemplados en el apartado 1 del artículo 2.

Las cantidades nacionales garantizadas de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo, reducidas en su caso de conformidad con el apartado 5 del presente artículo, dejarán de ser aplicables a partir de la campaña 2006/07.

3. En caso de que las fibras obtenidas en un Estado miembro provengan de varillas producidas en otro Estado miembro, las cantidades de fibras de que se trate se imputarán a la cantidad nacional garantizada del Estado miembro en que se cosechen las varillas. La ayuda será abonada por el Estado miembro cuya cantidad nacional garantizada sea imputada.

4. Los Estados miembros que lo deseen podrán transferirse entre sí, una sola vez y antes del 30 de junio de 2001, una parte de sus cantidades nacionales garantizadas contempladas en los apartados 1 o 2, adaptadas llegado el caso de conformidad con el apartado 5. En tal caso, lo notificarán a la Comisión, que informará a los demás Estados miembros.

5. Cada Estado miembro podrá transferir una parte de su cantidad nacional garantizada mencionada en el apartado 1 a su cantidad nacional garantizada mencionada en el apartado 2 o viceversa.

Las transferencias a que se refiere el párrafo primero se efectuarán en función de una equivalencia de 1 tonelada de fibra larga de lino por 2,2 toneladas de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo.

Los importes de las ayudas a la transformación se concederán como máximo por las cantidades a que se refieren, respectivamente, los apartados 1 y 2, adaptados de conformidad con los dos primeros párrafos del presente apartado y con el apartado 4.

Artículo 4

Hasta la campaña de comercialización 2005/06, para las superficies de lino situadas en las zonas I y II descritas en el anexo cuya producción de varillas sea objeto:

- de contrato de compraventa o del compromiso contemplados en el apartado 1 del artículo 2, y
- de una ayuda a la transformación de fibras largas,

se concederá una ayuda complementaria al primer transformador autorizado.

Los importes de la ayuda complementaria serán, respectivamente, de 120 euros por hectárea en la zona I y de 50 euros por hectárea en la zona II

TÍTULO II

Comercio con los terceros países

Artículo 5

1. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas adoptadas por los Estados miembros de acuerdo con el Tratado y las obligaciones derivadas de los acuerdos sobre agricultura de la Organización Mundial del Comercio.

2. Cualquier importación de cáñamo procedente de terceros países estará sujeta a la expedición de un certificado en las siguientes condiciones:

- el cáñamo en bruto del código NC 5302 10 00 deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 5 bis del Reglamento (CE) n° 1251/1999,

- las semillas destinadas a la siembra de variedades de cáñamo del código NC 1207 99 10 deberán ir acompañadas de una prueba de que el porcentaje de tetrahidrocannabinol no supera el valor establecido de conformidad con el artículo 5 bis del Reglamento (CE) nº 1251/1999,
- las semillas de cáñamo no destinadas a la siembra del código NC 1207 99 91 sólo podrán ser importadas por importadores autorizados por el Estado miembro, a fin de garantizar que no sean destinadas a la siembra.

Cualquier importación en la Comunidad de los productos a que se refieren los guiones primero y segundo estará sujeta a un sistema de control mediante el cual se pueda comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 6

Salvo disposición contraria del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas, en los intercambios comerciales con terceros países:

- la percepción de cualquier gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 7

1. En caso de que en la Comunidad, debido a las importaciones o las exportaciones, el mercado de uno o varios de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 sufra o pueda sufrir perturbaciones graves que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 33 del Tratado, podrán aplicarse medidas apropiadas en los intercambios comerciales con terceros países hasta que la perturbación o la amenaza de perturbación haya desaparecido.

A propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará, por mayoría cualificada, las normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y límites en los que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. En el caso a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, adoptará las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presente una solicitud al respecto a la Comisión, ésta adoptará una decisión sobre la solicitud en un plazo de tres días hábiles a partir de su recepción.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión adoptada por la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes al día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá modificar o anular la medida en cuestión, por mayoría cualificada, en el plazo de un mes a partir del día en que se le haya presentado la decisión.

4. Al aplicarse las disposiciones del presente artículo se respetarán las obligaciones derivadas de los Acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 8

Salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se aplicarán a la producción y al comercio de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 9

Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento relativas a las materias que se citan a continuación, se adoptarán según el procedimiento de gestión establecido en el apartado 2 del artículo 10. Se trata, en concreto:

- de las condiciones de autorización de los primeros transformadores,
- de las condiciones que los primeros transformadores autorizados deberán cumplir respecto a los contratos de compra-venta y compromisos contemplados en el apartado 1 del artículo 2,
- de las condiciones que los agricultores deberán cumplir en el caso contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 2,
- de los requisitos que deberán reunir, por una parte, las fibras largas de lino y, por otra, las fibras cortas de lino y las fibras de cáñamo,
- de las modalidades de cálculo de las cantidades que pueden acogerse a la ayuda en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la letra b) del apartado 3 del artículo 2,
- de las condiciones de concesión de la ayuda y el anticipo y, en particular, los elementos de prueba de la transformación de las varillas,
- de las condiciones que deben respetarse al establecer los límites a que se refiere el apartado 4 del artículo 2,
- de la distribución de la cantidad de 5 000 toneladas a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 3,
- de las condiciones de transferencia entre las cantidades nacionales garantizadas a que se refiere el apartado 5 del artículo 3,
- de las condiciones de concesión de la ayuda complementaria a que se refiere el artículo 4.

Las medidas podrán referirse, además, a cualquier medida de control necesaria para proteger los intereses financieros de la Comunidad contra el fraude y otras irregularidades.

Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de las fibras naturales, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su Presidente, bien por iniciativa propia, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

4. El Comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 11

El Reglamento (CE) nº 1258/1999 y las disposiciones adoptadas para su aplicación se aplicarán a los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 12

1. Para la campaña de comercialización 2000/01, los importes de la ayuda para el lino y el cáñamo producidos en la Comunidad se fijarán a más tardar el 31 de octubre de 2000, conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 10.

Tales importes se determinarán aplicando a los importes vigentes para la campaña 1999/2000 un coeficiente igual a la relación entre:

- el gasto medio por hectárea correspondiente a 88 millones de euros para el conjunto de las superficies resultantes de las declaraciones de cultivo, y
- el gasto medio de 721 euros por hectárea estimado para la campaña 1999/2000.

No obstante, los importes de la ayuda para la campaña 2000/01 no podrán superar a los fijados para la campaña 1999/2000.

2. Para la campaña de comercialización 2000/01, el importe que se ha de retener en la ayuda al lino destinado a la financiación de las medidas que favorezcan la utilización de las fibras de lino se fija en 0 euros por hectárea.

3. La campaña de comercialización 2000/01 finalizará el 30 de junio de 2001.

Artículo 13

Los Reglamentos (CEE) nº 1308/70, (CEE) nº 619/71, (CEE) nº 620/71, (CEE) nº 1172/71, (CEE) nº 1430/82 y (CEE) nº 2059/84 quedarán derogados el 1 de julio de 2001.

Artículo 14

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 10, la Comisión adoptará:

- las medidas necesarias para facilitar la transición de las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 1308/70 y (CEE) nº 619/71 a las del presente Reglamento,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2000.

- las medidas necesarias para resolver problemas prácticos específicos; dichas medidas, si se justifican debidamente, podrán no ajustarse a determinadas disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 15

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2003, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe, acompañado en su caso de propuestas, sobre las tendencias de la producción en los diferentes Estados miembros y el impacto de la reforma de la organización común del mercado en las salidas comerciales y la viabilidad económica del sector. En él se tratará asimismo el nivel del porcentaje máximo de impurezas y agramizas aplicable a las fibras cortas de lino y a las fibras de cáñamo.

Llegado el caso, dicho informe servirá de base para una nueva distribución y, eventualmente, un aumento de las cantidades nacionales garantizadas. La Comisión tendrá en cuenta en particular el nivel de producción, la capacidad de transformación y las salidas del mercado.

2. En 2005, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la ayuda a la transformación, acompañado en su caso de propuestas.

El informe incluirá una evaluación del impacto de la ayuda a la transformación, en particular, en:

- la situación de los productores con respecto a las superficies cultivadas y los precios obtenidos,
- las tendencias de los mercados de fibras textiles y el desarrollo de nuevos productos,
- la industria de transformación.

El informe indicará, habida cuenta de la producción alternativa, si la industria está en condiciones de funcionar con arreglo a las orientaciones definidas. Se referirá igualmente a la posibilidad de mantener, más allá de la campaña 2005/06, la ayuda a la transformación por tonelada de fibras cortas de lino y de fibras de cáñamo, y la ayuda complementaria por hectárea de lino contemplada en el artículo 4.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los artículos 1 a 11 serán aplicables a partir de la campaña de comercialización 2001/02.

Los Reglamentos (CEE) nº 1308/70 y (CEE) nº 619/71 continuarán aplicándose durante las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/01.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

ANEXO

ZONAS QUE PUEDEN ACOGERSE A LA AYUDA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 4

ZONA I

1. El territorio de los Países Bajos.
2. Los siguientes municipios belgas: Assenede, Beveren-Waas, Blankenberge, Bredene, Brujas, Damme, De Haan, De Panne, Diksmuide (sin Vladslo y Woumen), Gistel, Jabbeke, Knokke-Heist, Koksijde, Lo-Reninge, Middelkerke, Nieuwpoort, Ostende, Oudenburg, Sint-Gillis-Waas (sólo Meerdonk), Sint-Laureins, Veurne y Zuienkerke.

ZONA II

1. Las zonas belgas no mencionadas en la zona I.
 2. Las siguientes zonas francesas:
 - el departamento del Norte,
 - los distritos de Béthune, Lens, Calais, Saint-Omer y el cantón de Marquise en el departamento de Pas-de-Calais,
 - los distritos de Saint-Quentin y Vervins en el departamento de Aisne,
 - el distrito de Charleville-Mézières en el departamento de Ardennes.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1674/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0707 00 05	628	136,5	
	999	136,5	
0709 90 70	052	63,0	
	528	65,2	
	999	64,1	
0805 30 10	388	42,6	
	524	56,3	
	528	64,7	
	999	54,5	
0806 10 10	052	99,8	
	220	170,1	
	400	206,4	
	508	155,6	
	512	53,1	
	600	82,1	
	624	133,9	
	999	128,7	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	80,5	
	400	63,2	
	508	69,3	
	512	113,1	
	528	84,6	
	720	72,4	
	804	82,4	
	999	80,8	
	0808 20 50	052	116,8
		388	85,8
512		61,4	
528		78,0	
720		118,7	
804		81,8	
0809 10 00	999	90,4	
	052	169,8	
	064	122,1	
0809 20 95	999	145,9	
	052	348,7	
	400	217,5	
	404	359,0	
	616	255,0	
0809 40 05	999	295,1	
	052	24,3	
	064	53,7	
	624	171,3	
	999	83,1	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1675/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 58ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1526/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden

variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las ofertas presentadas a la licitación de venta de mantequilla de intervención sin trazados fueron desestimados debido al nivel de los precios presentados.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 58ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 55.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 58ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla \geq 82 %	Sin transformar	209	210	—	—
		Concentrada	209	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	133	133	—	—
		Concentrada	133	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla \geq 82 %		95	91	95	91
	Mantequilla $<$ 82 %		92	88	—	88
	Mantequilla concentrada		117	113	117	113
	Nata		—	—	40	38
Garantía de transformación		Mantequilla	105	—	105	—
		Mantequilla concentrada	129	—	129	—
		Nata	—	—	44	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1676/2000 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 2000****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 230ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1526/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 230ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 117 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 129 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 55.⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1677/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1526/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1560/2000 ⁽⁴⁾, fija los criterios en función de los cuales debe procederse a la apertura o a la suspensión de compras por licitación de mantequilla en un Estado miembro.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1548/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros establece la lista de Estados miembros en los que ha quedado suspendida la intervención. Los precios de mercado comunicados por España

han puesto de manifiesto que ya es necesario suspender la intervención en dicho país y que es preciso, por lo tanto, adaptar consiguientemente la lista de Estados miembros recogida en el Reglamento (CE) nº 1548/2000.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, España, Luxemburgo, Dinamarca, Alemania, Francia, Grecia, Austria, los Países Bajos, en Finlandia y en Suecia.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1548/2000.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 55.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 179 de 18.7.2000, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 15.7.2000, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1678/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000**

por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la decimocuarta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1526/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1550/2000 ⁽⁴⁾.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación. El importe de la garantía de transformación debe ser determinado teniendo en cuenta la diferencia entre el

precio de mercado de la leche desnatada en polvo y el precio mínimo de venta.

- (3) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el precio mínimo de venta al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de transformación.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la decimocuarta licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 25 de julio de 2000, el precio mínimo de venta y la garantía de transformación se fijan como sigue:

- | | |
|-------------------------------|--------------------|
| — precio mínimo de venta: | 241,52 EUR/100 kg, |
| — garantía de transformación: | 70,00 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 55.

⁽³⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 15.7.2000, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 1679/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1609/88 en lo referente a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 3143/85 y (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1526/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, la mantequilla puesta a la venta debe entrar en almacén antes de una fecha por determinar.
- (2) Habida cuenta de la evolución del mercado de la mantequilla y del volumen de las existencias disponibles, es conveniente modificar la fecha que figura en el artículo

1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1551/2000 ⁽⁶⁾, para la mantequilla contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«La mantequilla a la que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a) del Reglamento (CE) nº 2571/97 deberá haber entrado en almacén antes del 1 de julio de 2000.»

Artículo 2

El presente reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 55.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 143 de 10.6.1988, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 176 de 15.7.2000, p. 26.

REGLAMENTO (CE) Nº 1680/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de derechos de importación, presentadas en julio de 2000, correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos por el Reglamento (CE) nº 1173/2000 para Lituania, Letonia y Estonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1173/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno originarios de Estonia, Letonia y Lituania ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1433/2000 ⁽²⁾, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1173/2000 se fijan las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, originaria de Lituania, de Letonia y de Estonia, y de productos transformados originarios de Letonia que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al

período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001. No se han solicitado certificados de importación de carne de vacuno y productos transformados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No fue presentada ninguna solicitud de derecho de importación con cargo al período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001 al amparo de los contingentes de importación a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1173/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 25.

⁽²⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 56.

REGLAMENTO (CE) Nº 1681/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1405/2000 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conve-

niente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	19,50
Cebada (1003 00 90)	17,00
Maíz (1005 90 00)	64,50
Trigo duro (1001 10 00)	17,00
Avena (1004 00 00)	38,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1682/2000 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1406/2000 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	19,50	19,50
Cebada (1003 00 90)	17,00	17,00
Maíz (1005 90 00)	64,50	64,50
Trigo duro (1001 10 00)	17,00	17,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1683/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1404/2000 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el

mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 43 de 19.2.1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	22,50	22,50	22,50	25,50
Cebada (1003 00 90)	21,00	21,00	21,00	25,00
Maíz (1005 90 00)	67,50	67,50	67,50	70,50
Trigo duro (1001 10 00)	21,00	21,00	21,00	25,00
Avena (1004 00 00)	41,00	41,00	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1684/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000

**por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la decimocuarta licitación
efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1526/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1560/2000 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del

precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la decimocuarta licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 25 de julio de 2000 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 55.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 179 de 18.7.2000, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 1685/2000 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 2000****por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo en lo relativo a la financiación de gastos de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 30 y el apartado 2 de su artículo 53,

Previa consulta al Comité del artículo 147 del Tratado, al Comité de gestión de estructuras agrícolas y de desarrollo rural y al Comité de gestión del sector de la pesca y de la acuicultura,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ⁽²⁾, establece que las medidas de desarrollo rural que se integren en las de fomento del desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (objetivo nº 1), o que acompañen a las de apoyo a la reconversión económica y social de las zonas enfrentadas a dificultades estructurales (objetivo nº 2) en la regiones afectadas, tendrán en cuenta los objetivos específicos del apoyo comunitario a través de los fondos estructurales según las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) nº 1260/1999. El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 especifica las operaciones que pueden estar afectadas por las ayudas al desarrollo rural.
- (2) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1783/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, especifica el tipo de operaciones que el FEDER puede ayudar a financiar.
- (3) El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1784/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁴⁾, especifica el tipo de operaciones que el FSE puede ayudar a financiar.
- (4) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1263/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al instrumento financiero de orientación de la pesca ⁽⁵⁾, especifica el tipo de medidas que dicho instrumento puede ayudar a financiar. El Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo ⁽⁶⁾, establece las normas y disposiciones detalladas relativos a la ayuda estructural comunitaria en el sector de la pesca.
- (5) El apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 establece que las normas aplicables a los gastos subvencionables serán las normas nacionales

pertinentes, a menos que la Comisión considere necesario adoptar normas en el ámbito comunitario. Respecto de determinados tipos de operaciones la Comisión considera necesario, con el fin de garantizar la aplicación uniforme y equitativa de los fondos estructurales en toda la Comunidad, adoptar un reglamento común sobre los gastos subvencionables. La adopción de una norma para un tipo de operación particular no prejuzga con cargo a cuál de los Fondos mencionados la operación puede ser cofinanciada. La adopción de las presentes normas no debe impedir que, en determinados casos que se determinarán, los Estados miembros apliquen normas nacionales más estrictas. Las normas se aplicarán a todo gasto contraído entre las fechas establecidas en el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

- (6) El apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 establece que el Reglamento (CE) nº 1260/1999 y las disposiciones adoptadas en aplicación del mismo, se aplicarán, salvo disposición en contrario con arreglo al Reglamento (CE) nº 1257/1999, a las medidas de desarrollo rural amparadas por el objetivo 2 financiadas por el FEOGA (Sección «Garantía»). Por lo tanto, las normas establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse a tales medidas que formen parte de los programas para regiones del objetivo nº 2, salvo disposición en contrario del Reglamento (CE) nº 1257/1999 y del Reglamento (CE) nº 1750/1999 de la Comisión ⁽⁷⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación detalladas del Reglamento (CE) nº 1257/1999, lo establezcan de otro modo.
- (7) Los artículos 87 y 88 del Tratado se aplican a operaciones cofinanciadas por fondos estructurales. La decisión de la Comisión que apruebe una ayuda no puede prejuzgar ninguna evaluación de las normas de ayuda estatal y no exime al Estado miembro de sus obligaciones con arreglo a dichos artículos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las normas que figuran en el anexo del presente Reglamento se aplicarán para determinar los gastos subvencionables con arreglo a las formas de asistencia definidas en la letra e) del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 213 de 13.8.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 213 de 13.8.1999, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 54.

⁽⁶⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 214 de 13.8.1999, p. 31.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión
Michael Schreyer
Miembro de la Comisión

ANEXO

NORMAS SOBRE GASTOS SUBVENCIONABLES

Norma nº 1. Gasto realmente pagado

1. PAGOS EFECTUADOS POR LOS BENEFICIARIOS FINALES

- 1.1. Los pagos realizados por los beneficiarios finales a efectos del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 (en adelante, «el Reglamento General») se harán mediante aportaciones dinerarias, excepto en los casos recogidos en el punto 1.4.
- 1.2. En el caso de sistemas de ayuda con arreglo al artículo 87 del Tratado y de ayudas concedidas por organismos designados por los Estados miembros, se entenderán por «pagos realizados por los beneficiarios finales» las ayudas pagadas a los destinatarios últimos por los organismos que concedan la ayuda. Los pagos de ayudas realizados por los beneficiarios finales deberán justificarse de acuerdo con las condiciones y objetivos de la ayuda.
- 1.3. En casos distintos de los citados en el punto 1.2 se entenderán por «pagos realizados por los beneficiarios finales», los pagos realizados por los organismos o empresas públicas o privadas del tipo definido en el complemento del programa, con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento General, que tengan la responsabilidad directa de encargar la operación de que se trate.
- 1.4. Con arreglo a las condiciones establecidas en los puntos 1.5 a 1.7, la amortización, las contribuciones en especie y los gastos generales también podrán formar parte de los pagos a los que se refiere el punto 1.1. No obstante, la cofinanciación por los Fondos Estructurales de una operación no deberá sobrepasar el gasto total subvencionable al final de la operación, excluyendo las contribuciones en especie.
- 1.5. El coste de amortización de locales o equipos que tengan una relación directa con los objetivos de la operación podrá subvencionarse, a condición de que:
 - a) las subvenciones nacionales o comunitarias no hayan contribuido a la compra de los locales o el equipo;
 - b) la amortización se calcule de conformidad con las normas pertinentes de contabilidad;
 - c) el coste se refiera exclusivamente al período de cofinanciación de la operación de que se trate.
- 1.6. Las contribuciones en especie podrán subvencionarse a condición de que:
 - a) consistan en el suministro de terrenos, locales, equipo, materiales, actividades de investigación o profesionales, o trabajo voluntario no remunerado;
 - b) no tengan naturaleza de ingeniería financiera, tal como se especifica en las normas 8, 9 y 10;
 - c) su valor pueda evaluarse y auditarse independientemente;
 - d) en el caso del suministro de terreno o locales, el valor sea certificado por un tasador cualificado independiente o por un organismo oficial debidamente autorizado;
 - e) en el caso del trabajo voluntario no remunerado, el valor de dicho trabajo se determine según el tiempo prestado y los salarios normales por hora y día para el trabajo realizado;
 - f) se cumplan, cuando proceda, las disposiciones de las normas 4, 5 y 6.
- 1.7. Los gastos generales serán subvencionables a condición de que correspondan a costes reales de ejecución de la operación cofinanciada por los Fondos Estructurales y se asignen a prorrata a la operación con arreglo a un método justo y equitativo debidamente justificado.
- 1.8. Las disposiciones de los puntos 1.4 a 1.7 se aplicarán a los destinatarios últimos de las ayudas citados en el punto 1.2 en el caso de sistemas de ayuda con arreglo al artículo 87 del Tratado y de ayudas concedidas por organismos designados por los Estados miembros.
- 1.9. Los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales más estrictas para determinar los gastos subvencionables con arreglo a los puntos 1.5 a 1.7.

2. DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

Por regla general, los pagos realizados por el beneficiario final deberán justificarse mediante facturas originales pagadas. En los casos en que esto no sea posible, los pagos serán justificados por documentos contables de valor probatorio equivalente.

Además, cuando la ejecución de las operaciones no se haga mediante licitación, los pagos realizados deberán justificarse mediante los gastos efectivamente pagados (incluidos los mencionados en el punto 1.4) por los organismos o empresas públicas o privadas implicadas en la ejecución de la operación.

3. SUBCONTRATACIÓN

- 3.1. Sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más estrictas, los gastos relativos a los siguientes subcontratos no podrán ser cofinanciados por los Fondos Estructurales:
 - a) subcontratación que suponga aumentar el coste de ejecución de la operación sin ningún valor añadido;
 - b) subcontratos con intermediarios o asesores en los que los pagos se definan como un porcentaje del coste total de la operación, a menos que dicho pago esté justificado por el beneficiario final por referencia al valor real del trabajo realizado o los servicios prestados.
- 3.2. Respecto de todos los subcontratos, los subcontratistas deberán facilitar a los organismos de auditoría y control toda la información necesaria relativa a las actividades subcontratadas.

Norma nº 2. Tratamiento contable de los ingresos

1. A efectos de la presente norma, se entenderán por «ingresos» los percibidos por una operación durante el período de su cofinanciación o durante un período más largo hasta que finalice la asistencia, que establecerá el Estado miembro, en concepto de ventas, alquileres, servicios, tasas de inscripción u otros ingresos equivalentes, pero excluyendo los ingresos:
 - a) generados durante el ciclo de vida de las inversiones cofinanciadas que estén sujetas a las disposiciones específicas del apartado 4 del artículo 29 del Reglamento General;
 - b) generados en el marco de las medidas de ingeniería financiera citadas en las normas 8, 9 y 10;
 - c) que sean contribuciones del sector privado a la cofinanciación de operaciones que aparezcan junto a las contribuciones públicas en las tablas financieras de la ayuda.
2. Los ingresos contemplados en el punto 1 se refieren a rentas que reducen la cofinanciación de los Fondos Estructurales requerida para la operación en cuestión. Antes de que se calcule la participación del Fondo Estructural, y a más tardar en el momento en que finalice la ayuda, se deducirán de los gastos subvencionables de la operación en su totalidad o a prorrata dependiendo de si fueron generados entera o parcialmente por la operación cofinanciada.

Norma nº 3. Gastos financieros, legales y de otra naturaleza

1. GASTOS DE FINANCIACIÓN

El interés deudor (con excepción de bonificaciones de intereses para reducir el coste de préstamos para actividades empresariales con arreglo a un sistema aprobado de ayuda estatal), las cargas por transacciones financieras, las comisiones por cambios de divisas y las pérdidas, así como otros gastos puramente financieros, no serán cofinanciables por los Fondos Estructurales. Sin embargo, sólo en el caso de las subvenciones globales, los intereses deudores pagados por el intermediario designado, antes del pago del saldo final de la ayuda, serán subvencionables, tras deducir los intereses generados por los anticipos.

2. GASTOS BANCARIOS DE LAS CUENTAS

En los casos en que la cofinanciación de los Fondos Estructurales requiera la apertura de una o varias cuentas separadas para ejecutar una operación, serán subvencionables los gastos bancarios de apertura y mantenimiento de la cuenta.

3. GASTOS DE ASESORAMIENTO LEGAL, NOTARÍA, ASESORAMIENTO TÉCNICO O FINANCIERO, CONTABILIDAD O AUDITORÍA

Estos costes serán subvencionables si están directamente ligados a la operación y son necesarios para su preparación o puesta en práctica o, para gastos de contabilidad o auditoría, si son requeridos por la autoridad de gestión.

4. GASTOS DE GARANTÍAS BANCARIAS OFRECIDAS POR UN BANCO U OTRA INSTITUCIÓN FINANCIERA

Serán subvencionables en la medida en que las garantías sean requeridas por la legislación nacional o comunitaria o por la decisión de la Comisión que apruebe la ayuda.

5. MULTAS, SANCIONES FINANCIERAS Y GASTOS DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Estos gastos no serán subvencionables.

Norma nº 4. Compra de equipo de segunda mano

Los costes de compra de equipo de segunda mano serán cofinanciables por los Fondos Estructurales bajo las tres siguientes condiciones pero sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más estrictas:

- a) el vendedor del equipo deberá facilitar una declaración sobre su origen, confirmando que durante los últimos siete años no se ha comprado con subvenciones nacionales o comunitarias;
- b) el precio no sea superior al valor de mercado e inferior al coste de un equipo nuevo similar;
- c) el equipo tenga las características técnicas requeridas para la operación y cumpla las normas aplicables.

Norma nº 5. Compra de terrenos

1. NORMA GENERAL

1.1. El coste de la compra de terreno no edificado será cofinanciable por los Fondos Estructurales con arreglo a las tres condiciones siguientes, pero sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más estrictas:

- a) deberá existir una relación directa entre la compra y los objetivos de la operación cofinanciada;
- b) el coste de la compra del terreno no podrá sobrepasar el 10 % del coste total de la operación, a excepción de los casos mencionados en el punto 2, a menos que en la ayuda aprobada por la Comisión se establezca un porcentaje más alto;
- c) deberá aportarse un certificado de un tasador independiente cualificado o de un organismo debidamente autorizado que confirme que el precio de compra no sobrepasa el valor de mercado.

1.2. En el caso de los regímenes de ayuda regulados en el artículo 87 del Tratado, la elegibilidad de la compra de terrenos se determinará tras verificar el cumplimiento del conjunto de condiciones establecidas en el régimen de ayudas de que se trate.

2. OPERACIONES DE CONSERVACIÓN MEDIOAMBIENTAL

En los casos de operaciones de protección ambiental, todas las condiciones siguientes deberán cumplirse para que el gasto sea subvencionable:

- la compra deberá ser aprobada por la autoridad de gestión,
- el terreno deberá dedicarse al uso previsto durante un período determinado en dicha decisión,
- el terreno no será dedicado a fines agrícolas, salvo en casos debidamente justificados aceptados por la autoridad de gestión,
- la compra será hecha por una institución pública o un organismo de Derecho público.

Norma nº 6. Compra de locales

1. REGLA GENERAL

El coste de la compra de bienes inmuebles ya construidos y los terrenos sobre los que se asientan será un gasto cofinanciable por los Fondos Estructurales si existe una relación directa entre la compra y los objetivos de la operación en las condiciones establecidas en el punto 2, sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más estrictas.

2. CONDICIONES

- 2.1. Un certificado de un tasador independiente cualificado o de un organismo oficial debidamente autorizado que establezca que el precio no excede del valor de mercado y que el edificio se ajusta a la normativa nacional o que especifique los puntos que no son conformes pero que se prevé que serán rectificadas por el beneficiario final en el marco de la operación.
- 2.2. Los bienes inmuebles no tienen que haber recibido, durante los diez últimos años, ninguna subvención nacional o comunitaria que diera lugar a una duplicidad de la ayuda en caso de continuación de la compra por los Fondos Estructurales.
- 2.3. Los locales deberán utilizarse para el propósito y durante el período decidido por la autoridad de gestión.
- 2.4. El edificio sólo podrá utilizarse de conformidad con los objetivos de la operación y, en particular, sólo podrá alojar servicios administrativos públicos cuando dicho uso se adapte a las actividades que pueden ser cofinanciadas por los Fondos Estructurales.

Norma nº 7. IVA y otros impuestos

1. El IVA sólo será un gasto subvencionable si es real y definitivamente soportado por el beneficiario final o por el destinatario último según lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado y en el caso de ayuda concedida por organismos designados por los Estados miembros. El IVA recuperable por cualquier medio no podrá ser subvencionable incluso si no es recuperado efectivamente por el beneficiario final o el destinatario individual.
2. En caso de que el beneficiario final o el destinatario individual estén sujetos a un sistema de tipo a tanto alzado con arreglo al título XIV de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo ⁽¹⁾ sobre el IVA, el IVA pagado será considerado como recuperable a efectos del punto 1.
3. La cofinanciación comunitaria no podrá en ningún caso ser superior a los gastos totales, descontado el IVA.
4. Los otros impuestos o cargas (en especial los impuestos directos y las cargas sociales sobre los salarios) que afecten a las acciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales no podrán ser subvencionables excepto cuando sean genuina y definitivamente asumidos por el beneficiario final o el destinatario individual.

Norma nº 8. Capital de riesgo y fondos de préstamos

1. NORMA GENERAL

Los Fondos Estructurales podrán cofinanciar parte del capital de riesgo, fondos de préstamos o fondos de capital de riesgo de cartera, en las condiciones establecidas en el punto 2. Por «capital de riesgo y fondos de préstamos» se entenderá sistemas de inversión establecidos específicamente para proporcionar acciones u otras formas de capital de riesgo, incluidos préstamos, a pequeñas y medianas empresas según lo definido en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión ⁽²⁾. Por «Fondos de capital de riesgo de cartera» se entenderán los fondos creados para invertir en varios fondos de capital de riesgo y de préstamos. La participación de los Fondos Estructurales en fondos podrá ser acompañada por inversiones conjuntas o garantías de otros instrumentos financieros comunitarios.

2. CONDICIONES

- 2.1. Los cofinanciadores o patrocinadores del fondo deberán presentar un plan empresarial prudente en el que se especifiquen, entre otras cosas: el mercado al que se dirigen, los criterios y condiciones de la financiación, el presupuesto operativo del fondo, los socios en la propiedad y la cofinanciación, el profesionalismo, competencia e independencia de la gestión, las normas de aplicación del fondo, la justificación y utilización prevista de la contribución del Fondo Estructural, la política de desinversión y las disposiciones sobre liquidación del fondo, incluida la reutilización de ingresos atribuibles a la contribución de los Fondos Estructurales. El plan empresarial deberá valorarse cuidadosamente y su puesta en práctica será supervisada por la autoridad de gestión o bajo la responsabilidad de ésta.
- 2.2. El fondo deberá crearse como persona jurídica independiente regida mediante acuerdos entre los accionistas o como bloque financiero independiente dentro de una institución financiera existente. En este último caso, estará sujeto a un acuerdo de ejecución separado que estipule, en especial, la existencia de cuentas separadas que distingan los nuevos recursos invertidos en el fondo (incluidos los aportados por los Fondos Estructurales) de los inicialmente disponibles en la institución. Todos los participantes en el fondo deberán hacer sus contribuciones mediante aportaciones dinerarias.
- 2.3. La Comisión no podrá ser socio o accionista del fondo.
- 2.4. La contribución de los Fondos Estructurales estará sujeta a los límites fijados en los apartados 3 y 4 del artículo 29 del Reglamento General.
- 2.5. Los fondos sólo podrán invertir para la creación de PYME, para sus primeros pasos (incluido el capital inicial) o su expansión y sólo en actividades que los gestores del fondo consideren como económicamente viables. La apreciación de la viabilidad empresarial deberá tener en cuenta la totalidad de los ingresos de la empresa en cuestión. Los fondos no invertirán en empresas en dificultad a efectos de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽³⁾.
- 2.6. Deberán adoptarse precauciones para minimizar la distorsión de la competencia en el capital de riesgo y el mercado de préstamos. Las plusvalías de las inversiones en acciones y de los préstamos (menos la parte, a prorrata, correspondiente a los costes de gestión) podrán asignarse preferentemente a accionistas del sector privado hasta el nivel de remuneración fijado en el acuerdo de accionistas y, posteriormente, ser asignadas proporcionalmente entre todos los accionistas y los Fondos Estructurales. Los beneficios para el fondo atribuibles a contribuciones de los Fondos Estructurales deberán reutilizarse para actividades de desarrollo de las PYME en la misma zona.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1.

⁽²⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

⁽³⁾ DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

- 2.7. Los costes de la gestión no podrán exceder el 5 % del capital desembolsado anualmente durante el período cubierto por la ayuda, a menos que, tras una licitación pública, un mayor porcentaje resulte necesario.
- 2.8. En el momento de conclusión de la operación, el gasto subvencionable del fondo (el beneficiario final) será el capital del fondo invertido o prestado a las PYME, incluidos los costes de gestión contraídos.
- 2.9. Las contribuciones de los Fondos Estructurales y otras contribuciones públicas a los fondos, así como las inversiones hechas de fondos en PYME individuales, estarán sujetas a las normas sobre ayuda estatal.

3. RECOMENDACIONES

- 3.1. La Comisión recomienda las normas de buenas prácticas establecidas en los puntos 3.2 a 3.6 para los fondos a los cuales los Fondos Estructurales contribuyen. La Comisión considerará el cumplimiento de estas recomendaciones como un elemento positivo al examinar la compatibilidad del fondo con las normas sobre ayuda estatal. Las recomendaciones no serán vinculantes a efectos de la elegibilidad del gasto.
- 3.2. La contribución financiera del sector privado debe ser sustancial y superior al 30 %.
- 3.3. Los fondos deberán ser suficientes y cubrir a una población suficiente para garantizar que sus operaciones sean económicamente viables, con unos plazos para las inversiones compatibles con el período de participación de los Fondos Estructurales, y deberán centrarse en áreas donde el mercado sea deficiente.
- 3.4. Las aportaciones de capital al fondo por parte del Fondo Estructural y de los accionistas deben realizarse en los mismos plazos y a prorrata de las participaciones suscritas.
- 3.5. Los fondos deberán ser gestionados por equipos de profesionales independientes con suficiente experiencia empresarial, capacidad y credibilidad para gestionar un fondo de capital de riesgo. Los equipos de gestión deberán ser elegidos mediante un proceso de selección competitivo y teniendo en cuenta el nivel de honorarios previsto.
- 3.6. Normalmente los fondos no deberán adquirir participaciones mayoritarias en empresas y tendrán como objetivo realizar todas las inversiones durante la vida del fondo.

Norma nº 9. Fondos de garantía

1. NORMA GENERAL

Los Fondos Estructurales podrán cofinanciar el capital de fondos de garantía en las condiciones establecidas en el apartado 2. Por «fondos de garantía» se entenderá la financiación de instrumentos que garantizan el capital de riesgo y fondos de préstamos a efectos de la norma nº 8, y otros sistemas de financiación de riesgos de las PYME (incluidos los préstamos) por pérdidas derivadas de sus inversiones en pequeñas y medianas empresas, según lo definido en la Recomendación 96/280/CE. Los fondos podrán ser fondos mutuos con apoyo público suscritos por las PYME, fondos comerciales con socios del sector privado o fondos financiados en su totalidad por el sector público. La participación de los Fondos Estructurales en los fondos podrá ser acompañada por garantías parciales proporcionadas por otros instrumentos financieros comunitarios.

2. CONDICIONES

- 2.1. Un plan empresarial prudente deberá ser presentado por los cofinanciadores o patrocinadores del fondo por lo que respecta a los fondos del capital de riesgo (regla nº 8), *mutatis mutandis*, y especificando la cartera de valores que servirá como garantía. El plan empresarial deberá valorarse cuidadosamente y su puesta en práctica será supervisada por la autoridad de gestión o se hará bajo la responsabilidad de ésta.
- 2.2. El fondo deberá crearse como persona jurídica independiente regida mediante acuerdos entre los accionistas o como entidad financiera separada dentro de una institución financiera existente. En este caso el fondo deberá estar sujeto a un acuerdo de ejecución separado que estipule, en especial, la tenencia de cuentas separadas que distingan los nuevos recursos invertidos en el fondo (incluidos los aportados por los Fondos Estructurales) de los inicialmente disponibles en la institución.
- 2.3. La Comisión no podrá ser socio o accionista del fondo.
- 2.4. Los fondos sólo podrán garantizar inversiones en actividades consideradas como económicamente viables en potencia. Los fondos no proporcionarán garantías para empresas en dificultad a efectos de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.
- 2.5. Los eventuales remanentes de la contribución de los Fondos Estructurales existentes una vez pagadas las garantías deberán reutilizarse para actividades de desarrollo de PYME en la misma zona.
- 2.6. Los costes de gestión no podrán sobrepasar el 2 % del capital desembolsado en un año, a menos que, después de una licitación, un mayor porcentaje sea necesario.

- 2.7. En el momento de conclusión de la operación, el gasto subvencionable del fondo (del beneficiario final) deberá corresponder al importe del capital del fondo desembolsado necesario, con arreglo a una auditoría independiente, para cubrir las garantías proporcionadas, incluyendo los gastos de gestión.
- 2.8. Los Fondos Estructurales y otras contribuciones públicas a fondos de garantía, así como las garantías proporcionadas por tales fondos a PYME individuales estarán sujetos a las normas sobre ayuda estatal.

Norma nº 10. Arrendamiento financiero

1. Los gastos generados por las operaciones de arrendamiento financiero serán elegibles para su cofinanciación con arreglo a las condiciones establecidas en los puntos 2 a 4.
2. AYUDA AL ARRENDADOR
 - 2.1. El arrendador es el beneficiario directo de la cofinanciación comunitaria que se utiliza para la reducción de los pagos de arrendamiento del arrendatario por lo que se refiere a activos cubiertos por el contrato de arrendamiento financiero.
 - 2.2. Los contratos de arrendamiento financiero por los cuales se paga la ayuda comunitaria deben incluir una opción de compra o establecer un período mínimo de arrendamiento igual al de la vida útil del activo al que se refiere el contrato.
 - 2.3. En los casos en que se rescinda un contrato de arrendamiento financiero antes del vencimiento del plazo mínimo de arrendamiento sin la aprobación previa de las autoridades competentes, el arrendador deberá comprometerse a devolver a las autoridades nacionales correspondientes (con pago al fondo apropiado) la parte de la ayuda comunitaria correspondiente al resto de la duración del arrendamiento financiero.
 - 2.4. El gasto subvencionable de la cofinanciación será la compra del activo por el arrendador, compra que se demostrará mediante una factura pagada o un documento contable de valor probatorio equivalente. El importe máximo subvencionable para la cofinanciación comunitaria no deberá sobrepasar el valor de mercado del activo arrendado.
 - 2.5. Los costes distintos de los mencionados en el punto 2.4 ligados al contrato de arrendamiento financiero, en particular impuestos, margen del arrendador, intereses de costes de refinanciación, gastos generales y seguros, no serán subvencionables.
 - 2.6. La ayuda comunitaria pagada al arrendador deberá utilizarse por completo en beneficio del arrendatario mediante una reducción uniforme de todos los alquileres de arrendamiento durante la duración del arrendamiento financiero.
 - 2.7. El arrendador deberá demostrar que el beneficio de la ayuda comunitaria será transferido completamente al arrendatario desglosando los pagos de alquiler o mediante un método alternativo que ofrezca garantías equivalentes.
 - 2.8. Los costes mencionados en el punto 2.5, el uso de beneficios fiscales derivados de la operación de arrendamiento financiero y otras condiciones del contrato serán equivalentes a los aplicables en caso de que no hubiera existido intervención financiera de la Comunidad.
3. AYUDA AL ARRENDATARIO
 - 3.1. El arrendatario será el beneficiario directo de la cofinanciación comunitaria.
 - 3.2. El gasto subvencionable de la cofinanciación serán los alquileres de arrendamiento pagados por el arrendatario al arrendador, alquileres que se demostrarán mediante una factura pagada o un documento contable de valor probatorio equivalente.
 - 3.3. En el caso de los contratos de arrendamiento financiero que incluyan una opción de compra o que establezcan un período mínimo de arrendamiento igual a la vida útil del activo al que el contrato se refiere, el importe máximo cofinanciable por la Comunidad no sobrepasará el valor de mercado del activo arrendado. Otros costes ligados al contrato de arrendamiento financiero (impuestos, margen del arrendador, intereses de costes de refinanciación, gastos generales, seguros, etc.) no serán financiables.
 - 3.4. La ayuda comunitaria para los contratos de arrendamiento financiero citados en el punto 3.3 se pagará al arrendatario en uno o más tramos para los alquileres de arrendamiento pagados efectivamente. En los casos en que la finalización del contrato de arrendamiento sobrepase la fecha final que se puede tener en cuenta para los pagos de la ayuda comunitaria, sólo podrá considerarse subvencionable el gasto en relación con los alquileres de arrendamiento pagados por el arrendatario hasta la fecha final de pago.
 - 3.5. En el caso de los contratos de arrendamiento que no contengan una opción de compra y cuya duración sea inferior al período de vida útil del activo al cual el contrato se refiere, los alquileres de arrendamiento serán cofinancialmente subvencionables por la Comunidad en proporción a la duración de la operación subvencionable. Sin embargo, el arrendatario deberá poder demostrar que el arrendamiento financiero era el método más rentable para obtener el uso del equipo. Si los costes hubieran sido más bajos de haberse utilizado un método alternativo (por ejemplo, alquiler del equipo), los costes adicionales se deducirán del gasto subvencionable.

- 3.6. Los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales más estrictas para determinar el gasto subvencionable con arreglo a los puntos 3.1 a 3.5.

4. VENTA Y SUBSIGUIENTE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Los alquileres pagados por el arrendatario en el marco de una operación de venta y subsiguiente arrendamiento financiero del mismo bien, serán considerados gastos elegibles, en los términos que se indican en el punto 3. Los costes de adquisición del activo no serán cofinanciables por la Comunidad.

Norma nº 11. Costes de gestión y ejecución de los Fondos Estructurales

1. NORMA GENERAL

Los costes soportados por los Estados miembros en la gestión, puesta en marcha, seguimiento y control de programas de los Fondos Estructurales incluidos en las categorías establecidas en el punto 2.1 sólo podrán ser cofinanciados en los casos previstos en el punto 2.

2. CATEGORÍAS DE GASTOS DE GESTIÓN, PUESTA EN MARCHA, SEGUIMIENTO Y CONTROL QUE PODRÁN SER COFINANCIADOS

- 2.1. Las siguientes categorías de gastos podrán ser cofinanciadas por la ayuda con arreglo a las condiciones establecidas en los puntos 2.2 a 2.7.

- gastos ligados a la preparación, selección, valoración y seguimiento de la ayuda y de las operaciones (excluidos los costes de adquisición e instalación de sistemas informáticos para la gestión, seguimiento y evaluación),
- gastos de reuniones de comités y subcomités de seguimiento de la ejecución de la ayuda. Este gasto podrá incluir también los costes ligados a la participación en dichos comités de expertos y otros participantes, incluidos nacionales de países terceros, cuando el presidente de dichos comités considere que su presencia es esencial para la correcta ejecución de la ayuda,
- gastos de auditorías y operaciones de control *in situ*.

- 2.2. Los sueldos del personal, incluyendo las cargas sociales, sólo serán cofinanciables en los siguientes casos:

- a) funcionarios u otros empleados públicos destinados mediante decisión formal de la autoridad competente con el fin de realizar las tareas citadas en el punto 2.1.
- b) otro personal que realice las tareas citadas en el punto 2.1.

La duración del destino o del empleo no podrá sobrepasar la fecha final establecida para la ayuda y fijada en la decisión por la que se apruebe dicha asistencia.

- 2.3. La contribución de los Fondos Estructurales a los gastos con arreglo al punto 2.1 estará limitada a un máximo que se establecerá en la ayuda aprobada por la Comisión y no sobrepasará los límites acumulativos establecidos en los puntos 2.4 y 2.5.

- 2.4. Para todas las formas de intervención, excepto para las iniciativas comunitarias, el programa especial PEACE II y las acciones innovadoras, el límite será la suma de las siguientes cantidades:

- el 2,5 % de la parte de la contribución total de los Fondos Estructurales inferior o igual a 100 millones de euros,
- el 2 % de la contribución total de los Fondos Estructurales superior a 100 millones de euros e inferior o igual a 500 millones de euros,
- el 1 % de la contribución total de los Fondos Estructurales que sobrepase 500 millones de euros pero que sea inferior o igual a 1 000 millones de euros,
- el 0,5 % de la contribución total de los Fondos Estructurales que sobrepase los 1 000 millones de euros.

- 2.5. Para las iniciativas comunitarias, las acciones innovadoras y el programa especial PEACE II, el límite será el 5 % de la contribución total de los Fondos Estructurales. Cuando dicha ayuda implique la participación de más de un Estado miembro, este límite podrá incrementarse para tener en cuenta los costes mayores de gestión y ejecución y será determinado mediante una decisión de la Comisión.

- 2.6. A efectos de calcular el importe de los límites establecidos en los puntos 2.4 y 2.5, la contribución total de los Fondos Estructurales será el total establecido en cada ayuda aprobada por la Comisión.

- 2.7. La aplicación de los puntos 2.1 a 2.6 de la presente norma se acordará entre la Comisión y los Estados miembros y se especificará en la forma de intervención. El porcentaje de la ayuda se establecerá con arreglo al apartado 7 del artículo 29 del Reglamento General. A efectos de supervisión, el gasto mencionado en el punto 2.1 será objeto de una medida específica de asistencia técnica.

3. OTROS GASTOS DERIVADOS DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

Las actividades que pueden ser cofinanciadas por la asistencia técnica, distintas de las establecidas en el punto 2 (tales como estudios, seminarios, actividades de información y evaluaciones externas), no estarán sujetas a las condiciones establecidas en los puntos 2.4 a 2.6. No podrán financiarse los salarios de los funcionarios u otros empleados públicos que ejecuten tales acciones.

4. GASTOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES

Los siguientes gastos de las administraciones públicas serán cofinanciables, al margen de la asistencia técnica, si tienen relación con la ejecución de una operación, a condición de que no se deriven del ejercicio de las competencias de las autoridades públicas o de las tareas cotidianas de gestión, supervisión y control:

- a) gastos por servicios profesionales prestados por un servicio público para la puesta en práctica de una operación. Los gastos deberán facturarse a un beneficiario final (público o privado) o certificarse sobre la base de documentos de valor probatorio equivalente que permitan determinar los costes reales pagados por el servicio público afectado por la operación;
- b) gastos de ejecución de la operación, incluida la prestación de servicios, soportados por una autoridad pública que sea, además, la beneficiaria final y que ejecute una operación por su propia cuenta sin recurrir a expertos exteriores o a otras empresas. El gasto deberá ser real, efectiva y directamente pagado en la operación cofinanciada y deberá certificarse sobre la base de documentos que permitan determinar los costes reales pagados por el servicio público para ejecutar esa operación.

Norma nº 12. Admisibilidad de los gastos según la localización de la operación

1. REGLA GENERAL

En general, las operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales deberán estar localizadas en la región a la que se refiera la ayuda.

2. EXCEPCIÓN

- 2.1. Cuando la región a la que se dirija la ayuda se beneficie total o parcialmente de una operación realizada fuera de la misma, la operación podrá ser admitida por la autoridad de gestión para su cofinanciación, siempre que se cumplan todas las condiciones de los puntos 2.2 a 2.4. En otros casos la operación podrá ser cofinanciada con arreglo al procedimiento del punto 3. Las operaciones financiadas con arreglo al Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) se registrarán siempre por el procedimiento establecido en el punto 3.
- 2.2. Las operaciones deberán estar localizadas en zonas NUTS III del Estado miembro contiguas a la región subvencionada.
- 2.3. El gasto máximo de la operación se determinará a prorrata del porcentaje de los beneficios previstos de la operación que se prevé beneficiarán a dicha región y se basará en una evaluación efectuada por un organismo independiente. Los beneficios se evaluarán teniendo en cuenta los objetivos específicos de la ayuda y sus repercusiones previstas. La operación no podrá ser cofinanciada cuando el porcentaje de los beneficios sea inferior al 50 %.
- 2.4. Para cada medida de asistencia, los gastos subvencionables con arreglo al punto 2.1 no podrán sobrepasar el 10 % de los gastos subvencionables totales de la medida. Además, los gastos de todas las operaciones de ayuda subvencionables con arreglo al punto 2.1 no podrán sobrepasar el 5 % de los gastos subvencionables de la ayuda.
- 2.5. Las operaciones aceptadas por la autoridad de gestión con arreglo al punto 2.1 deberán ser indicadas en los informes anuales y final de ejecución de la ayuda.

3. OTROS CASOS

En el caso de operaciones situadas fuera de la región a la que se refiera la ayuda pero que no cumplan las condiciones del punto 2, y de las operaciones financiadas con arreglo al IFOP, la aceptación de la operación para su cofinanciación estará sujeta a la aprobación previa por la Comisión de cada caso individual, a petición del Estado miembro y teniendo en cuenta, en especial, la proximidad de la operación a la región, el nivel de beneficio que la región podría obtener y el importe del gasto con relación al gasto total en el marco de la medida y de la ayuda. En caso de ayuda relativa a regiones ultraperiféricas, será aplicable el procedimiento previsto en el presente punto.

REGLAMENTO (CE) Nº 1686/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000
por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del
sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de

determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Arroz elaborado (1006 30)	133,00
Arroz partido (1006 40)	29,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1687/2000 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 2000****por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz. El Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores

y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1683/94 ⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.⁽⁴⁾ DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.⁽⁵⁾ DO L 198 de 17.7.1992, p. 37.⁽⁶⁾ DO L 178 de 12.7.1994, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	133,00	133,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1688/2000 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han

de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.

- (5) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (6) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (7) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (9) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2000.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

(en EUR/t)			(en EUR/t)		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 9000	01	95,00	1006 30 65 9900	01	119,00
1006 20 13 9000	01	95,00		04	125,00
1006 20 15 9000	01	95,00	1006 30 67 9100	05	125,00
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	95,00	1006 30 92 9100	01	119,00
1006 20 94 9000	01	95,00		02	125,00
1006 20 96 9000	01	95,00		03	130,00
1006 20 98 9000	—	—		04	125,00
1006 30 21 9000	01	95,00		05	125,00
1006 30 23 9000	01	95,00	1006 30 92 9900	01	119,00
1006 30 25 9000	01	95,00		04	125,00
1006 30 27 9000	—	—	1006 30 94 9100	01	119,00
1006 30 42 9000	01	95,00		02	125,00
1006 30 44 9000	01	95,00		03	130,00
1006 30 46 9000	01	95,00		04	125,00
1006 30 48 9000	—	—		05	125,00
1006 30 61 9100	01	119,00	1006 30 94 9900	01	119,00
	02	125,00		04	125,00
	03	130,00	1006 30 96 9100	01	119,00
	04	125,00		02	125,00
	05	125,00		03	130,00
1006 30 61 9900	01	119,00		04	125,00
	04	125,00		05	125,00
1006 30 63 9100	01	119,00	1006 30 96 9900	01	119,00
	02	125,00		04	125,00
	03	130,00	1006 30 98 9100	05	125,00
	04	125,00	1006 30 98 9900	—	—
	05	125,00	1006 40 00 9000	—	—
1006 30 63 9900	01	119,00			
	04	125,00			
1006 30 65 9100	01	119,00			
	02	125,00			
	03	130,00			
	04	125,00			
	05	125,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, con exclusión de Turquía,

03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado,

05 Ceuta y Melilla.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1689/2000 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1510/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimen-

taria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 174 de 13.7.2000, p. 11.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	16,50
1002 00 00 9000	31,00
1003 00 90 9000	4,50
1004 00 00 9400	35,00
1005 90 00 9000	61,50
1006 30 92 9100	169,00
1006 30 92 9900	169,00
1006 30 94 9100	169,00
1006 30 94 9900	169,00
1006 30 96 9100	169,00
1006 30 96 9900	169,00
1006 30 98 9100	169,00
1006 30 98 9900	169,00
1006 30 65 9900	169,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	61,50
1101 00 15 9100	22,00
1101 00 15 9130	22,00
1102 20 10 9200	86,17
1102 20 10 9400	73,86
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	1,10
1103 11 10 9200	0,00
1103 11 90 9200	0,00
1103 13 10 9100	110,79
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	41,60
1104 21 50 9100	1,46

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1690/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 2000 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1899/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2719/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2000 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo

que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2000 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 67.

⁽²⁾ DO L 342 de 17.12.1998, p. 16.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2000
1	3,51
2	3,50
4	100,00
7	2,65
8	2,93
9	1,89
10	100,00
11	100,00
44	3,97
45	100,00
12	100,00
14	—
15	100,00
16	2,19
17	—
18	—
19	100,00
21	100,00
23	100,00
24	3,86
25	100,00
26	100,00
27	—
28	100,00
30	—
32	100,00
33	100,00
34	—
35	—
36	—
37	7,63
38	100,00
39	—
40	100,00
43	—

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000
1	4 156,25
2	406,25
4	9 993,64
7	2 625,00
8	656,25
9	1 500,00
10	1 139,95
11	281,25
44	343,75
45	857,25
12	1 180,01
14	2 187,50
15	1 990,63
16	437,50
17	937,50
18	187,50
19	393,75
21	1 465,00
23	1 180,63
24	125,00
25	3 104,88
26	169,13
27	1 375,00
28	157,47
30	1 125,00
32	415,63
33	291,88
34	1 562,50
35	125,00
36	625,00
37	156,25
38	296,88
39	1 000,00
40	337,50
43	625,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1691/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 2000 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2719/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2000 son superiores a las cantidades disponi-

bles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2000 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94 se satisfarán como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 9.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 48.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2000
1	1,79
2	1,75
3	1,87
4	7,58
5	2,34

**REGLAMENTO (CE) Nº 1692/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 2000 al amparo del Reglamento (CE) nº 509/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 509/97 de la Comisión, de 20 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral, del régimen establecido en el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1514/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2000 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 509/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 509/97, solicitudes de certificados de importación por las cantidades totales que figuran en el anexo II.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2000 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 80 de 21.3.1997, p. 3.

⁽²⁾ DO L 204 de 31.7.1997, p. 16.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2000
80	100,00
90	90,91
100	100,00

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000
80	1 299,00
90	325,00
100	1 093,90

REGLAMENTO (CE) Nº 1693/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1411/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	27,45	3,05
1701 11 90 ⁽¹⁾	27,45	7,81
1701 12 10 ⁽¹⁾	27,45	2,92
1701 12 90 ⁽¹⁾	27,45	7,38
1701 91 00 ⁽²⁾	29,01	10,73
1701 99 10 ⁽²⁾	29,01	6,21
1701 99 90 ⁽²⁾	29,01	6,21
1702 90 99 ⁽³⁾	0,29	0,36

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1694/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 2000 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1356/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1357/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2000 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo

que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2000 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2000 se podrán presentar, al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.

⁽²⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 36.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 136.

⁽⁴⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 38.

ANEXO I

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2000
E1	100,00
E2	82,57
E3	100,00
P1	100,00
P2	100,00
P3	2,89
P4	3,68

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000
E1	65 715,00
E2	1 750,00
E3	6 723,07
P1	2 814,50
P2	1 363,00
P3	175,00
P4	250,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1695/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2000
por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 ⁽³⁾, (CEE) nº 1964/82 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1470/2000 ⁽⁵⁾, y (CEE) nº 2388/84 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 ⁽⁷⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) La situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos.
- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo I, de carne

congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo I, de despojos del código NC 0206 indicados en el anexo I, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo I.

- (6) Habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 9700 y 0202 20 90 9100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte.
- (7) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (8) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo I, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores.
- (9) Dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1000/2000 ⁽⁹⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación.
- (11) Para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 4 de 8.1.1982, p. 11.

⁽³⁾ DO L 89 de 11.4.2000, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 212 de 21.7.1982, p. 48.

⁽⁵⁾ DO L 165 de 6.7.2000, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

⁽⁷⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 16.

⁽⁸⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 114 de 13.5.2000, p. 10.

- (12) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83 ⁽²⁾.
- (13) Para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales.
- (14) Existen posibilidades de exportación a determinados terceros países de novillas distintas de las de engorde pero, para evitar abusos, procede fijar criterios de control que permitan garantizar que se trate de animales de 36 meses de edad o menos.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo I del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 y los importes de la misma.

2. Los destinos se determinan en el anexo II del presente Reglamento.

3. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del mercado de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽³⁾,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽⁴⁾,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁵⁾.

Artículo 2

La concesión de la restitución correspondiente a productos del código 0102 90 59 9000 de la nomenclatura de restituciones y a exportaciones a los terceros países de la zona 10 que figuran en el anexo II del presente Reglamento estará supeditada a la presentación, al efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia del certificado veterinario firmado por un veterinario oficial en el que éste certifique que se trata realmente de novillas de 36 meses o menos. El certificado original se devolverá al exportador y la copia, compulsada por las autoridades aduaneras, se adjuntará a la solicitud de pago de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

⁽²⁾ DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

⁽³⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽⁴⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

(EUR/100 kg)			(EUR/100 kg)		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)
		– Peso vivo –			– Peso neto –
0102 10 10 9120	01	46,00	0201 20 20 9120	02	33,50
0102 10 10 9130	02	16,00		03	23,00
	03	11,00		04	11,50
	04	5,00	0201 20 30 9110 (1)	02	69,00
0102 10 30 9120	01	46,00		03	47,50
0102 10 30 9130	02	16,00		04	23,00
	03	11,00	0201 20 30 9120	02	24,00
	04	5,00		03	17,00
0102 10 90 9120	01	46,00		04	8,50
0102 90 41 9100	02	41,50	0201 20 50 9110 (1)	02	119,00
0102 90 51 9000	02	16,00		03	79,50
	03	11,00		04	39,50
	04	5,00	0201 20 50 9120	02	42,50
0102 90 59 9000	02	16,00		03	29,00
	03	11,00		04	14,50
	04	5,00	0201 20 50 9130 (1)	02	69,00
	10	41,50 (2)		03	47,50
0102 90 61 9000	02	16,00		04	23,00
	03	11,00	0201 20 50 9140	02	24,00
	04	5,00		03	17,00
0102 90 69 9000	02	16,00		04	8,50
	03	11,00	0201 20 90 9700	02	24,00
	04	5,00		03	17,00
0102 90 71 9000	02	41,50		04	8,50
	03	27,00	0201 30 00 9050	05 (3)	34,00
	04	14,00		07 (4)	34,00
0102 90 79 9000	02	41,50	0201 30 00 9060 (6)	02	33,50
	03	27,00		03	22,00
	04	14,00		04	10,50
				06	26,50
		– Peso neto –	0201 30 00 9100 (2) (6)	02	166,00
0201 10 00 9110 (1)	02	69,00		03	113,50
	03	47,50		04	57,50
	04	23,00	0201 30 00 9120 (2) (6)	06	147,00
0201 10 00 9120	02	24,00		08	91,00
	03	17,00		09	85,00
	04	8,50	0202 10 00 9100	03	62,50
0201 10 00 9130 (1)	02	94,00		04	31,50
	03	63,00		06	80,50
	04	32,00	0202 10 00 9900	02	24,00
0201 10 00 9140	02	33,50		03	17,00
	03	23,00		04	8,50
	04	11,50	0202 20 10 9000	02	33,50
0201 20 20 9110 (1)	02	94,00		03	23,00
	03	63,00		04	11,50
	04	32,00			

(EUR/100 kg)			(EUR/100 kg)			
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)	
		– Peso neto –			– Peso neto –	
0202 20 30 9000	02	24,00	0206 10 95 9000	02	33,50	
	03	17,00		03	22,00	
	04	8,50		04	10,50	
0202 20 50 9100	02	42,50		06	26,50	
	03	29,00		0206 29 91 9000	02	33,50
	04	14,50			03	22,00
0202 20 50 9900	02	24,00	04		10,50	
	03	17,00	06	26,50		
	04	8,50	0210 20 90 9100	04	16,50	
0202 20 90 9100	02	24,00		1602 50 10 9170	02	19,50 (8)
	03	17,00			03	15,00 (8)
	04	8,50	04		15,00 (8)	
0202 30 90 9100	05 (3)	34,00	1602 50 31 9125	01	77,00 (5)	
	07 (4)	34,00	1602 50 31 9325	01	68,50 (5)	
0202 30 90 9200 (6)	02	33,50	1602 50 39 9125	01	77,00 (5)	
	03	22,00	1602 50 39 9325	01	68,50 (5)	
	04	10,50	1602 50 39 9425	01	26,00 (5)	
	06	26,50	1602 50 39 9525	01	26,00 (5)	
			1602 50 80 9535	01	15,00 (8)	

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44), modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18), modificado.

(5) DO L 221 de 19.8.1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figuran en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2457/97 (DO L 340 de 11.12.1997, p. 29). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

(9) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

ANEXO II

Zona 01: Todos los países terceros

Zona 02: Zonas 08 + 09

Zona 03	Zona 07	Zona 09
022 Ceuta y Melilla	404 Canadá	224 Sudán
024 Islandia		228 Mauritania
028 Noruega		232 Malí
041 Islas Feroe		236 Burkina Faso
043 Andorra		240 Níger
044 Gibraltar		244 Chad
045 Ciudad del Vaticano		247 Cabo Verde
053 Estonia		248 Senegal
054 Letonia	Zona 08	252 Gambia
055 Lituania		257 Guinea-Bissau
060 Polonia	046 Malta	260 Guinea
061 República Checa	052 Turquía	264 Sierra Leona
063 Eslovaquia	072 Ucrania	268 Liberia
064 Hungría	073 Bielorrusia	272 Costa de Marfil
066 Rumanía	074 Moldavia	276 Ghana
068 Bulgaria	075 Rusia	280 Togo
070 Albania	076 Georgia	284 Benin
091 Eslovenia	077 Armenia	288 Nigeria
092 Croacia	078 Azerbaiyán	302 Camerún
093 Bosnia y Hercegovina	079 Kazajstán	306 República Centroafricana
094 República Federativa de Yugoslavia	080 Turkmenistán	310 Guinea Ecuatorial
096 Antigua República Yugoslava de Macedonia	081 Uzbekistán	311 Santo Tomé y Príncipe
109 Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland	082 Tayikistán	314 Gabón
406 Groenlandia	083 Kirguistán	318 Congo (República)
600 Chipre	204 Marruecos	322 Congo (República Democrática)
950 Avituallamiento y combustible [destinos a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado]	208 Argelia	324 Ruanda
	212 Túnez	328 Burundi
	216 Libia	329 Santa Elena y dependencias
	220 Egipto	330 Angola
	604 Líbano	334 Etiopía
	608 Siria	336 Eritrea
	612 Iraq	338 Yibuti
	616 Irán	342 Somalia
	624 Israel	350 Uganda
	625 Cisjordania/Franja de Gaza	352 Tanzania
	628 Jordania	355 Seychelles y dependencias
	632 Arabia Saudita	357 Territorio británico del Océano Índico
	636 Kuwait	366 Mozambique
	640 Bahrein	373 Mauricio
	644 Qatar	375 Comores
	647 Emiratos Árabes Unidos	377 Mayotte
	649 Omán	378 Zambia
	653 Yemen	386 Malawi
	662 Pakistán	388 Sudáfrica
	669 Sri Lanka	395 Lesotho
	676 Myanmar (antigua Birmania)	
	680 Tailandia	
	690 Vietnam	
	700 Indonesia	
	708 Filipinas	
	720 China	
	724 Corea del Norte	
	740 Hong Kong	
		Zona 10
		075 Rusia

Nota: Los países son los que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999 p. 46).

DIRECTIVA 2000/47/CE DEL CONSEJO**de 20 de julio de 2000****que modifica las Directivas 69/169/CEE y 92/12/CEE, en lo relativo a una restricción cuantitativa temporal para las importaciones de cerveza en Finlandia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ⁽⁴⁾, autoriza a Finlandia a mantener un límite cuantitativo de 15 litros para las adquisiciones de cerveza en otros Estados miembros, de conformidad con lo establecido en el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, que estarán exentos del pago de impuestos finlandeses.
- (2) Finlandia debe adoptar medidas para garantizar que las importaciones de cerveza de terceros países no se autoricen en condiciones más favorables que las aplicadas a otros Estados miembros.
- (3) En virtud del artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE, Finlandia está autorizada a seguir aplicando, hasta el 31 de diciembre de 2003, las mismas restricciones que aplicase el 31 de diciembre de 1996 a la cantidad de productos que pueden introducirse en su territorio sin pagar nuevamente un impuesto especial, debiendo dichas restricciones ser eliminadas progresivamente.
- (4) Los artículos 4 y 5 de la Directiva 69/169/CEE del Consejo, de 28 de mayo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las franquicias de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos percibidos sobre la importación en el tráfico internacional de viajeros ⁽⁵⁾, prevén franquicias para las mercancías sujetas a impuestos especiales contenidas en los equipajes personales de los viajeros procedentes de países distintos de los Estados miembros, siempre que se trate de importaciones carentes de todo carácter comercial.
- (5) Las disposiciones del artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE representan una excepción a un principio fundamental del mercado interior, a saber, el derecho de los ciudadanos comunitarios a transportar bienes adquiridos

para uso personal en toda la Comunidad sin estar obligados a pagar nuevos impuestos, por lo que deben limitarse sus efectos en la medida de lo posible.

- (6) En la presente coyuntura, resulta adecuado aumentar, en varias etapas, el límite cuantitativo actualmente establecido para la cerveza adquirida en otros Estados miembros, con el fin de que Finlandia comience a adaptarse progresivamente a las disposiciones comunitarias establecidas en los artículos 8 y 9 de la Directiva 92/12/CEE, así como para garantizar la total supresión de las franquicias intracomunitarias aplicables a la cerveza por todo el 31 de diciembre de 2003, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 de dicha Directiva.
- (7) Finlandia ha experimentado problemas relacionados con la política en materia de alcohol y las políticas social y sanitaria, así como en materia de orden público, como consecuencia del aumento de las importaciones privadas de cerveza, entre otros productos.
- (8) Finlandia ha presentado una solicitud de excepción con objeto de limitar a un mínimo de 6 litros las importaciones de cerveza procedentes de países terceros.
- (9) Deben tomarse en consideración la situación geográfica de Finlandia, las dificultades económicas de los comerciantes finlandeses al por menor establecidos en las regiones fronterizas, y la considerable pérdida de ingresos debida al incremento de las importaciones de cerveza de países distintos de los Estados miembros.
- (10) Es por consiguiente necesario autorizar a Finlandia a aplicar una limitación de 6 litros como mínimo para la importación de cerveza a partir de terceros países.
- (11) Resulta oportuno mantener esta excepción durante dos años más que la limitación aplicable a la cerveza introducida en Finlandia a partir de otros Estados miembros, con el fin de permitir que el comercio finlandés al por menor se adapte a la nueva situación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Directiva 69/169/CEE se añadirá el apartado 9 siguiente:

«9. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, Finlandia estará autorizada a aplicar un límite cuantitativo no inferior a 6 litros a las importaciones de cerveza a partir de terceros países, hasta el 31 de diciembre de 2005.»

⁽¹⁾ DO C 177 E de 27.6.2000, p. 93.⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de junio de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).⁽³⁾ Dictamen emitido el 24 de mayo de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).⁽⁴⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/99/CE (DO L 8 de 11.1.1997, p. 12).⁽⁵⁾ DO L 133 de 4.6.1969, p. 6; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/4/CE (DO L 60 de 3.3.1994, p. 14).

Artículo 2

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE se añadirá la frase siguiente:

«Finlandia aumentará las restricciones cuantitativas aplicables a la cerveza hasta un mínimo de 24 litros a partir de la entrada en vigor de la legislación finlandesa por la que se aplique el apartado 9 del artículo 5 de la Directiva 69/169/CEE, hasta un mínimo de 32 litros a partir del 1 de enero de 2001 y hasta un mínimo de 64 litros a partir del 1 de enero de 2003.».

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de noviembre de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación

oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

F. PARLY

DIRECTIVA 2000/52/CE DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 2000****por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 86,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 80/723/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/84/CEE ⁽²⁾, obliga a los Estados miembros a garantizar la transparencia de las relaciones financieras entre los poderes públicos y las empresas públicas. La Directiva 80/723/CEE dispone que los Estados miembros han de conservar determinada información financiera para transmitírsela a la Comisión cuando ésta así lo solicite, mientras que otra información debe facilitarse mediante informes anuales.
- (2) Varios sectores de la economía que en el pasado se caracterizaban por la existencia de monopolios nacionales, regionales o locales se han abierto o se están abriendo parcial o totalmente a la competencia en virtud del Tratado o de normas adoptadas por los Estados miembros y la Comunidad. Este proceso ha puesto de manifiesto la importancia de garantizar que las normas sobre competencia del Tratado se apliquen de manera eficaz y equitativa en estos sectores y, en particular, que no existan abusos de posición dominante con arreglo al artículo 82 del Tratado ni ayudas estatales con arreglo al artículo 87 del Tratado, a menos que éstas sean compatibles con el mercado común, sin perjuicio de la posible aplicación del apartado 2 del artículo 86 del Tratado.
- (3) Los Estados miembros conceden con frecuencia derechos especiales o exclusivos a determinadas empresas de estos sectores, o efectúan pagos u ofrecen algún otro tipo de compensación a determinadas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general. Dichas empresas a menudo también compiten con otras empresas.
- (4) A tenor de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 86 del Tratado, en principio incumbe a los Estados miembros confiar a ciertas empresas la gestión de los servicios de interés económico general por ellos establecidos, mientras que corresponde a la Comisión velar por la correcta aplicación de las disposiciones de dicho artículo.
- (5) El apartado 1 del artículo 86 dispone que los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto a las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del Tratado. El apartado 2 del artículo 86 del Tratado es aplicable a las empresas

encargadas de la gestión de servicios de interés económico general. En virtud del apartado 3 del artículo 86 del Tratado, la Comisión debe velar por la aplicación de las disposiciones del artículo 86 y dirigir las directivas o decisiones adecuadas a los Estados miembros; que las disposiciones interpretativas anexas al Tratado mediante el Protocolo relativo a los sistemas de radiodifusión en los Estados miembros se entenderán sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de financiar el servicio público de radiodifusión en la medida en que la financiación se conceda a los organismos de radiodifusión para llevar a cabo la función de servicio público tal como haya sido atribuida, definida y organizada por cada Estado miembro, y en la medida en que dicha financiación no afecte a las condiciones del comercio y de la competencia en la Comunidad en un grado que sea contrario al interés común, debiendo tenerse en cuenta la realización de la función de dicho servicio público. A fin de garantizar la aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Tratado, la Comisión debe disponer de la información necesaria. Para ello es preciso determinar las condiciones necesarias para garantizar la transparencia.

- (6) Las complejas situaciones derivadas de los diversos tipos de empresas públicas o privadas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos o a las que se ha confiado la gestión de servicios de interés económico general, la variedad de actividades que puede ejercer una misma empresa y los diferentes grados de liberalización del mercado en los distintos Estados miembros pueden dificultar la aplicación de las normas de competencia y, en particular, del artículo 86 del Tratado. Por tanto, es necesario que los Estados miembros y la Comisión dispongan de datos pormenorizados sobre la estructura financiera y organizativa interna de tales empresas y, más concretamente, de cuentas separadas y fidedignas sobre las diversas actividades desarrolladas por una misma empresa. Esta información no siempre está disponible o no siempre es lo suficientemente detallada o fidedigna.
- (7) En dichas cuentas han de figurar la distinción entre las diferentes actividades, los costes e ingresos derivados de cada una de ellas y los métodos de asignación y distribución de los costes e ingresos. Debe disponerse de cuentas separadas sobre los productos y servicios respecto de los que el Estado miembro haya concedido derechos especiales o exclusivos o confiado a la empresa la gestión de un servicio de interés económico general, así como sobre los demás productos o servicios a que se dedique la empresa. La obligación de llevar cuentas separadas no debe hacerse extensiva a las empresas cuyas actividades

⁽¹⁾ DO L 195 de 29.7.1980, p. 35.

⁽²⁾ DO L 254 de 12.10.1993, p. 16.

se limiten a la prestación de servicios de interés económico general y no desarrollen otras actividades distintas de estos servicios de interés económico general. No parece necesario imponer la separación de cuentas en el ámbito de los servicios de interés económico general ni en el de los derechos especiales o exclusivos, en la medida en que no es necesario para la distribución de costes e ingresos entre estos servicios y productos y los pertenecientes a ámbitos distintos de los de los servicios de interés económico general o de los derechos especiales o exclusivos.

- (8) Imponer a los Estados miembros la obligación de velar por que las empresas en cuestión lleven cuentas separadas es el medio más adecuado para garantizar la aplicación equitativa y eficaz de las normas sobre competencia a tales empresas. La Comisión ha adoptado una Comunicación sobre los servicios de interés general en Europa ⁽¹⁾ en la que pone de relieve su importancia. Es preciso tomar en consideración la importancia de los sectores interesados, que pueden incluir servicios de interés general, la fuerte posición que las empresas en cuestión puedan ocupar en el mercado y la fragilidad de la competencia naciente en los sectores que se están liberalizando. Con arreglo al principio de proporcionalidad, es necesario y conveniente para alcanzar el objetivo fundamental de la transparencia establecer normas sobre tales cuentas separadas. Esta Directiva se limita a lo que resulta indispensable para alcanzar los objetivos contemplados en el párrafo tercero del artículo 5 del Tratado.
- (9) En determinados sectores, las disposiciones adoptadas por la Comunidad obligan a los Estados miembros y a determinadas empresas a llevar cuentas separadas. Es necesario garantizar en la Comunidad la igualdad de trato para todas las actividades económicas y hacer extensiva la obligación de llevar cuentas separadas a todas las situaciones comparables. La presente Directiva no ha de dar lugar a la modificación de las normas específicas establecidas con el mismo objetivo en otras disposiciones comunitarias ni ha de aplicarse a las actividades de las empresas cubiertas por tales disposiciones.
- (10) Habida cuenta de la limitada repercusión potencial en la competencia y a fin de evitar trámites administrativos excesivos, no es necesario, en estos momentos, obligar a las empresas cuyo volumen de negocios neto anual sea inferior a 40 millones de euros a llevar cuentas separadas. Habida cuenta de los limitados efectos potenciales sobre el comercio entre los Estados miembros, no es necesario, en estos momentos, exigir cuentas separadas en relación con la prestación de determinadas categorías de servicios; que la presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio de cualquier otra norma relativa al suministro de información por parte de los Estados miembros a la Comisión.
- (11) Cuando la compensación por la prestación de servicios de interés económico general se haya fijado por un período apropiado con arreglo a un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio, no parece

necesario, en estos momentos, exigir a las empresas en cuestión que lleven cuentas separadas.

- (12) El artículo 295 del Tratado establece que el Tratado no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros. No debe existir discriminación injustificada alguna entre empresas públicas y privadas a la hora de aplicar las normas sobre competencia. La presente Directiva es aplicable tanto a las empresas públicas como a las privadas.
- (13) Los Estados miembros tienen diferentes estructuras territoriales administrativas. La presente Directiva debe aplicarse a los poderes públicos en todos los niveles de gobierno de los Estados miembros.
- (14) Por lo tanto, procede modificar la Directiva 80/723/CEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 80/723/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:
- «Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas».
- 2) Los artículos 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:
- «Artículo 1
1. Los Estados miembros garantizarán, en las condiciones previstas por la presente Directiva, la transparencia de las relaciones financieras entre los poderes públicos y las empresas públicas, poniendo de relieve:
- a) las puestas a disposición de fondos públicos efectuadas directamente por los poderes públicos a las empresas públicas de que se trate;
- b) las puestas a disposición de fondos públicos efectuadas por los poderes públicos por mediación de empresas públicas o instituciones financieras;
- c) la utilización efectiva de esos fondos públicos.
2. Sin perjuicio de otras disposiciones específicas establecidas por la Comunidad, los Estados miembros garantizarán que la estructura financiera y organizativa de cualquier empresa que esté obligada a llevar cuentas separadas se refleje correctamente en dichas cuentas, de manera que aparezcan claramente indicados:
- a) los costes e ingresos derivados de las diferentes actividades;
- b) información detallada sobre los métodos de asignación o distribución de los costes e ingresos entre las diferentes actividades.

⁽¹⁾ DO C 281 de 26.9.1996, p. 3.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) "poderes públicos", todos los poderes públicos, incluido el Estado, así como las autoridades regionales y locales y todas las demás colectividades territoriales;
- b) "empresas públicas", cualquier empresa en la que los poderes públicos puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen;
- c) "empresas públicas que operan en el sector manufacturero", todas las empresas cuya principal área de actividad, definida como aquella que representa al menos el 50 % de su volumen de negocios global anual, sean las manufacturas. Estas empresas son aquellas cuyas operaciones corresponden a la Sección D — Industria manufacturera (de la subsección DA hasta —e inclusive— la subsección DN) de la clasificación NACE (Rev. 1) (*);
- d) "empresa obligada a llevar cuentas separadas", cualquier empresa a la que un Estado miembro haya concedido derechos especiales o exclusivos con arreglo al apartado 1 del artículo 86 del Tratado, o a la que se haya confiado la gestión de un servicio de interés económico general con arreglo al apartado 2 del artículo 86 del Tratado y reciba cualquier tipo de ayuda estatal, ya sea en forma de subvención, apoyo o compensación, por prestar ese servicio y que lleve a cabo otras actividades;
- e) "diferentes actividades", por una parte, los productos o servicios por los que se hayan concedido derechos especiales o exclusivos a una empresa o los servicios de interés económico general que se hayan confiado a una empresa y, por otra, los demás productos y servicios a los que se dedique la empresa;
- f) "derechos exclusivos", los derechos concedidos por un Estado miembro a una empresa mediante cualquier instrumento legal, reglamentario o administrativo que reserve a esta empresa el derecho a prestar un servicio o emprender una actividad en una zona geográfica específica;
- g) "derechos especiales", los derechos concedidos por un Estado miembro a un número limitado de empresas mediante cualquier instrumento legal, reglamentario o administrativo que, en una zona geográfica específica,
 - limite a dos o más el número de esas empresas autorizadas a prestar un servicio o emprender una actividad, con criterios que no sean objetivos, proporcionales y no discriminatorios, o
 - designe, con arreglo a tales criterios, a varias empresas autorizadas a prestar un servicio o emprender una actividad, o
 - conceda a una o varias empresas, con arreglo a tales criterios, ventajas legales o reglamentarias que afecten sustancialmente a la capacidad de cualquier otra empresa de prestar el mismo servicio o ejercer la

misma actividad en la misma zona geográfica en condiciones sustancialmente equivalentes.

2. Se presumirá que hay influencia dominante cuando, en relación con una empresa, el Estado u otras administraciones territoriales, directa o indirectamente:

- a) posean la mayoría del capital suscrito de la empresa; o
- b) dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa; o
- c) puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa.

(* DO L 83 de 3.4.1993, p. 1.)

3) En el artículo 3, los términos «artículo 1» se sustituirán por los términos «apartado 1 del artículo 1».

4) Se insertará el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

1. A fin de garantizar la transparencia a que se refiere el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que en todas las empresas obligadas a llevar cuentas separadas:

- a) se lleven por separado las cuentas internas correspondientes a las diferentes actividades;
- b) se asignen o distribuyan correctamente todos los costes e ingresos sobre la base de principios de contabilidad de costes aplicados de forma coherente y objetivamente justificables;
- c) se establezcan claramente los principios de contabilidad de costes con arreglo a los que deban llevarse las cuentas separadas.

2. El apartado 1 sólo será aplicable a las actividades que no estén cubiertas por disposiciones específicas establecidas por la Comunidad y no afectará a las obligaciones impuestas a los Estados miembros o a las empresas por el Tratado o por dichas disposiciones específicas.».

5) Los artículos 4 y 5 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. En lo que respecta al criterio de transparencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, la presente Directiva no afectará a las relaciones financieras entre los poderes públicos y:

- a) las empresas públicas, por lo que se refiere a los servicios cuya prestación no pueda afectar de forma apreciable al comercio entre los Estados miembros;
- b) los bancos centrales;
- c) las entidades de crédito públicas, por lo que se refiere a los depósitos de fondos públicos efectuados por los poderes públicos en condiciones comerciales normales;

d) las empresas públicas cuyo volumen de negocios global neto anual en los dos ejercicios anuales anteriores al ejercicio en que se hayan puesto a disposición o utilizado los fondos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 haya sido inferior a 40 millones de euros. No obstante, en el caso de las entidades de crédito públicas el umbral correspondiente será un balance total de 800 millones de euros.

2. En lo que respecta al criterio de transparencia a que se refiere el apartado 2 del artículo 1, la presente Directiva no se aplicará:

a) a las empresas, por lo que se refiere a los servicios cuya prestación no pueda afectar de forma apreciable al comercio entre los Estados miembros;

b) a las empresas cuyo volumen de negocios global neto anual en los dos ejercicios anuales anteriores a cualquier año en que disfruten de un derecho especial o exclusivo concedido por un Estado miembro con arreglo al apartado 1 del artículo 86 del Tratado o en que se les haya confiado la gestión de un servicio de interés económico general con arreglo al apartado 2 del artículo 86 del Tratado sea inferior a 40 millones de euros; no obstante, en el caso de las entidades de crédito públicas el umbral correspondiente será un balance total de 800 millones de euros;

c) las empresas a que se haya confiado la gestión de servicios de interés económico general con arreglo al apartado 2 del artículo 86 del Tratado, siempre que cualquiera que sea la ayuda estatal que reciban, en forma de subvención, apoyo o de compensación, se haya fijado por un período apropiado con arreglo a un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los datos relativos a las relaciones financieras mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 permanezcan a disposición de la Comisión durante cinco años desde el final del ejercicio anual durante el cual los fondos públicos hayan sido puestos a disposición de las empresas públicas de que se trate. No obstante, cuando los fondos públicos sean utilizados durante un ejercicio ulterior, el plazo de cinco años empezará a contar a partir del final de ese mismo ejercicio.

2. Los Estados miembros garantizarán que la información relativa a la estructura financiera y organizativa de las empresas a que se refiere el apartado 2 del artículo 1

permanezca a disposición de la Comisión durante cinco años a partir del final del ejercicio anual a que se refiere la información.

3. A petición de la Comisión y en caso de que esta lo estime necesario, los Estados miembros le facilitarán la información mencionada en los apartados 1 y 2, así como los elementos de apreciación que fuesen necesarios y en particular, los objetivos que se persiguen.».

6) En el apartado 3 del artículo 5 bis, el término «ecus» se sustituirá por «euros».

7) En el apartado 1 del artículo 6, los términos «apartado 2 del artículo 5» se sustituirán por «apartado 3 del artículo 5».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de julio de 2001. Informarán de ello a la Comisión.

El apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 80/723/CEE, modificada por la presente Directiva será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2000.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1999

relativa a las ayudas concedidas por Francia al grupo *Crédit Agricole* en concepto de la recepción y la conservación de los depósitos de los notarios en los municipios rurales

[notificada con el número C(1999) 2147]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/480/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras haber invitado a las partes interesadas a presentar sus observaciones, de conformidad con los mencionados artículos,

Considerando lo siguiente:

I

PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 22 de enero de 1998, la Comisión informó a las autoridades francesas de la incoación de un procedimiento en virtud del apartado 2 del artículo 88 del Tratado relativo a las ventajas concedidas por el Estado francés a *Crédit Agricole* por medio de los derechos reservados concedidos a esta institución sobre el depósito de los notarios en los municipios rurales. Este procedimiento se incoó a raíz de una denuncia interpuesta por la *Association Française des Banques (AFB)* y la *Chambre Syndicale des Banques Populaires (CSBP)* en relación con los derechos concedidos por el Estado francés a *Crédit Agricole*.
- (2) Las autoridades francesas respondieron a la Comisión por carta de 9 de abril de 1998 en la que se daba respuesta a las cuestiones planteadas en la carta de

incoación del procedimiento y en la que anunciaban su intención de poner fin a partir de mediados de 1998 a los derechos de recepción de los depósitos de los notarios de que gozaba *Crédit Agricole*. Tras la publicación de la comunicación relativa a la incoación del procedimiento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾, el 5 de junio de 1998 *Crédit Agricole* remitió una carta a la Comisión en la que presentaba argumentos encaminados a evitar la calificación de ayudas estatales para las medidas contempladas por la apertura del procedimiento. El 22 de septiembre de 1998, la Comisión dirigió una carta a las autoridades francesas en la que se pedían informaciones complementarias a las ofrecidas en su respuesta de 9 de abril. Las autoridades francesas respondieron a esta solicitud de información mediante carta de 7 de enero de 1999. La Comisión dirigió el 25 de enero una nueva carta en la que se pedía a las autoridades francesas una confirmación del término anunciado de los derechos concedidos a *Crédit Agricole*. Las autoridades le informaron mediante carta de 28 de abril de 1999 de las medidas apropiadas que estaban dispuestas a tomar con el fin de poner término el 1 de abril de 2000 a los derechos concedidos a *Crédit Agricole*.

II

CRÉDIT AGRICOLE — DESCRIPCIÓN DEL MECANISMO DEL DEPÓSITO DE LOS NOTARIOS

- (3) Antes de la fusión de *Société Générale* y *Paribas* anunciada en febrero de 1999, el grupo *Crédit Agricole* era el

⁽¹⁾ DO C 144 de 9.5.1998, p. 6.

principal grupo bancario francés y el quinto grupo bancario europeo⁽²⁾. Se trata de una agrupación de sociedades mutualistas, las primeras de las cuales se crearon a finales del siglo XIX para responder a las necesidades financieras de los agricultores. En 1926 el Estado creó la Caisse nationale du Crédit Agricole (CNCA), encargada de la asignación de los anticipos entre las cajas. La CNCA se privatizó en 1988 y desde ese momento el grupo es un establecimiento enteramente privado, propiedad en un 91 % de las cajas regionales del grupo y en un 9 % de sus empleados. Las propias cajas regionales son propiedad de las cajas locales que agrupan a unos 5 millones de miembros. El grupo ha evolucionado hacia un gran banco de depósito y universal. A finales de 1997 disponía de una red de cerca de 8 200 agencias y 9 200 «puntos verdes», servicios que se delegan a agentes para la realización de operaciones simples. En el medio rural, Crédit Agricole cuenta aproximadamente con un 33 % de las agencias, muy por encima de los tres principales bancos de la AFB reunidos.

- (4) Aunque el grupo Crédit Agricole sigue desempeñando un papel esencial en la financiación de la agricultura, su clientela se ha diversificado considerablemente a las demás categorías socioprofesionales de la población y los restantes sectores de la economía. Hasta 1990 Crédit Agricole tenía el monopolio de la distribución de préstamos bonificados a la agricultura, año a partir del cual se abrieron estas bonificaciones a la competencia bancaria.
- (5) Los notarios, aunque ejercen una profesión liberal, son funcionarios públicos sujetos a normas precisas establecidas por las autoridades públicas. En particular, no pueden ser depositarios de los depósitos de su clientela correspondientes a transacciones sometidas a documentos notariales: el Estado obliga a los notarios a colocar estos depósitos en establecimientos cuya lista fija de forma restrictiva. Estos fondos que obran temporalmente en poder de los notarios proceden principalmente de las sucesiones, las transacciones inmobiliarias, la constitución de sociedades, y de los precios de cesión de los fondos de comercio. En la incoación del procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado, la Comisión, sobre la base de las informaciones que le habían facilitado los denunciantes y las autoridades francesas, indicó que en 1972 el Estado había fijado (mediante Decreto de 25 de agosto) la lista de los establecimientos habilitados para recibir y conservar los depósitos a menos de tres meses, entre los cuales figuran la Caisse des dépôts et consignations (CDC), el Service des Chèques postaux (Cajas postales), y las Caisses de crédit agricole (para los municipios de menos de 5 000 habitantes). En 1973, el Estado habilitó a las Caisses de crédit agricole para recibir los fondos en manos de los notarios en los municipios de menos de 30 000 habitantes⁽³⁾.

⁽²⁾ Clasificación según la agencia de calificación Moody's, de finales de 1997.

⁽³⁾ A excepción de los municipios cuya población se halla comprendida entre los 5 001 y los 30 000 habitantes y de los municipios que forman parte de aglomeraciones de más de 50 000 habitantes y de los municipios situados en zonas de renovación rural y economía de montaña, salvo las aglomeraciones de más de 50 000 habitantes.

- (6) Estos fondos dan derecho al pago a los notarios de una comisión⁽⁴⁾ del 1 %. Como también señaló la Comisión en la incoación del presente procedimiento, hasta 1990 Crédit Agricole no tuvo que ofrecer contrapartida alguna a cambio de este recurso financiero barato. Ese año se creó un Fondo de reducción de las cargas financieras de los agricultores (FAC) (por convenio entre el Estado y Crédit Agricole de 26 de septiembre de 1990), al que el banco aceptó contribuir con 500 millones de francos franceses en 1991 y 1992, 600 millones en 1993, y 500 millones en 1994 y 1995. En 1996 se llegó a un acuerdo entre las autoridades públicas y Crédit Agricole sobre la renovación de esta contribución al FAC por importe de mil millones de francos franceses para los años 1996-1999. El FAC es un fondo alimentado mediante las aportaciones de las Caisses Régionales de Crédit Agricole, que son proporcionales a los recursos obtenidos de la gestión de los depósitos de los notarios. Este fondo concede bonificaciones de interés (especialmente a los jóvenes agricultores) y préstamos de consolidación, y financia la condonación de deudas, en particular, para facilitar ceses de actividad. Crédit Agricole administra según estos criterios el empleo de los fondos del FAC.
- (7) En la incoación del presente procedimiento, la Comisión consideró que la concesión a Crédit Agricole de derechos reservados de recepción y conservación sobre los depósitos de los notarios:
- falseaba la competencia en una medida susceptible de afectar a los intercambios entre Estados miembros de la Comunidad;
 - confería a Crédit Agricole una ventaja que no habría obtenido en condiciones de mercado; y
 - movilizaba recursos públicos.
- (8) Sobre esta base, la Comisión consideró que las medidas en cuestión podían contener importantes elementos de ayuda estatal según lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado. Sobre la base de los datos que obraban en su poder en aquel momento, la Comisión había considerado que, en su caso, las ayudas constatadas serían nuevas ayudas según lo dispuesto en el Tratado y que, por lo tanto, convenía incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado para examinar estas medidas.
- (9) Los argumentos de los denunciantes (AFB y CSBP) se expusieron en la comunicación de apertura del presente procedimiento⁽⁵⁾.

III

OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (10) Excepto los comentarios de Crédit Agricole, la Comisión no recibió en el marco del presente procedimiento ninguna otra observación de los terceros interesados.

⁽⁴⁾ En realidad, esta comisión es un tipo de interés anual del 1 %, que se aplicará *pro rata temporis* sobre los saldos de los depósitos. De esta forma, un saldo medio de 20 000 millones de francos franceses en un año da lugar a un pago de comisiones a los notarios de 200 millones de francos franceses.

⁽⁵⁾ Véase la nota 1.

- (11) Al igual que las autoridades francesas, *Crédit Agricole* ha:
- subrayado que, a partir de 1930, se había autorizado a las *Caisses de Crédit Agricole* para recibir los fondos de los depósitos de los notarios y que, en este caso, no podría beneficiarse de estos derechos exclusivos puesto que el CDC y el *Service des chèques postaux* pueden recibir tales depósitos en todo el territorio, incluidas las zonas rurales;
 - alegado que los depósitos de los notarios no pueden considerarse recursos públicos y que, por lo tanto, no pueden dar lugar a ayudas estatales contempladas en el artículo 87;
 - destacado las misiones de servicio público de los notarios y las obligaciones reglamentarias vinculadas a este régimen;
 - subrayado que los gastos de gestión correspondientes a los depósitos de los notarios eran de cerca de un 1,77 % de los fondos;
 - destacado la limitación de las condiciones de crédito a corto plazo a la agricultura a la que había estado sometido hasta febrero de 1997 y estimó que se le impuso como contrapartida a los depósitos de los notarios;
 - recordado la creación del FAC, que ha asignado 3 900 millones de francos franceses desde su constitución en 1990, financiados en proporción a los recursos de los depósitos de los notarios, razón por la cual tiene un valor de contrapartida para los mismos;
 - negado cualquier incidencia en el comercio entre Estados miembros como consecuencia del carácter rural de proximidad de las relaciones de clientela desarrolladas y de los escasos fondos en cuestión, que representan un importe insignificante de las cuantías totales procedentes de los depósitos en Francia.
- (12) *Crédit Agricole* subrayó que las cajas regionales eran las únicas beneficiarias del depósito de los notarios y estimó que, al considerar en la apertura del presente procedimiento el conjunto de la red formada por las cajas regionales y la CNCA como entidad económica beneficiaria, en su caso, de las ayudas correspondientes al mecanismo del depósito de los notarios, la Comisión había cometido un error de hecho y de derecho. *Crédit Agricole* indicó que su crecimiento internacional había sido modesto y consideró que los fondos de los depósitos de los notarios no habían podido financiar en modo alguno su desarrollo internacional, que es el de la CNCA, cuando son las cajas regionales del grupo las que se benefician de los depósitos de los notarios. Por otra parte, indicó que los recursos monetarios, de los que forman parte los depósitos de los notarios, sólo se inscribían en el balance de las cajas regionales. Los excedentes de las cajas regionales, que incluyen los depósitos de los notarios, vuelven a ingresarse en la CNCA, aunque en las condiciones del mercado, sin que esta última obtenga beneficio alguno.
- (13) *Crédit Agricole* negó que el hecho de que, como consecuencia de la renuncia a toda remuneración del depósito de los notarios, el Estado registre un lucro cesante de recursos que habría podido obtener por medio del mecanismo en cuestión pueda constituir un elemento de ayuda, y alegó al efecto que las intervenciones del Estado son numerosas y que una obligación de remuneración volvería a poner en entredicho el carácter discrecional de la intervención económica del Estado que se le reconoce en Derecho nacional y el principio de no venalidad de los actos administrativos. *Crédit Agricole* cuestionó también que existiese en Derecho comunitario una obligación de sacar partido de los derechos concedidos por el Estado a *Crédit Agricole*.
- (14) *Crédit Agricole* mantuvo que, habida cuenta de las exigencias que lleva aparejadas este régimen, las autoridades públicas lo habrían escogido en cualquier caso, sea cual fuere la lista de los establecimientos financieros aptos para el depósito de los notarios.
- (15) *Crédit Agricole* puso de relieve que la sentencia del Consejo de Estado francés de 27 de marzo de 1997 había sostenido que las disposiciones del depósito de los notarios no sólo eran compatibles con el artículo 82, sino también con el artículo 86 del Tratado, y que, por lo tanto, no podrían ser incompatibles con el artículo 87 del Tratado. *Crédit Agricole* consideró, en particular, que los bancos miembros de la AFB sólo iban a ofrecer una garantía comparable a la de *Crédit Agricole* después de la aprobación de un Reglamento de la AFB de 8 de febrero de 1994, en el que se establecía que, llegado el caso, se reembolsarían completamente los depósitos de los notarios en caso de quiebra de uno de los bancos miembros de la AFB.
- (16) Por otro lado, *Crédit Agricole* consideró que la Comisión había confundido la ayuda hipotética y el beneficio de la ayuda. El banco subrayó, entre otras cosas, que, en su evaluación de la ventaja obtenida de la recepción y la conservación de los depósitos de los notarios, la Comisión no había tenido en cuenta la cuota de mercado «natural» de *Crédit Agricole* en las zonas rurales de Francia (en caso de banalización del régimen) ni la cuota de que goza actualmente en el medio urbano. *Crédit Agricole*, sobre la base de lo que considera su cuota de mercado natural de los depósitos de los notarios, en caso de banalización, calculó en 12 100 millones de francos franceses la provisión que se depositaría en el banco, y en consecuencia, habida cuenta de la provisión de 21 000 millones de francos franceses de 1996, y en sólo unos 9 000 millones de francos franceses el importe adicional recibido en concepto de los derechos reservados que le correspondían. El banco consideró que este nivel de fondos era desdeñable con relación a su nivel total de provisiones.
- (17) *Crédit Agricole* consideró que, dadas las obligaciones de control que ha de cumplir la contabilidad de los notarios, era incompatible con el objetivo de seguridad del sistema instituido que los depósitos de los notarios pudiesen realizarse en establecimientos situados en el extranjero.
- (18) Finalmente, *Crédit Agricole* consideró que el apoyo a la agricultura en forma de bonificación de préstamos a corto plazo se justificaba por la realización de misiones de interés general.

IV

COMENTARIOS DE FRANCIA

(19) En su carta de 9 de abril de 1998 a la Comisión, las autoridades francesas presentaron, sus observaciones en respuesta a las cuestiones planteadas por la Comisión en la incoación del presente procedimiento.

a) *Origen de los derechos concedidos a Crédit Agricole*

(20) Mediante carta de 9 de abril de 1998, las autoridades francesas indicaron que la posibilidad otorgada a Crédit Agricole de recibir y conservar los depósitos de los notarios a menos de tres meses emanaba de un texto legal de 9 de marzo de 1953, sin limitación de los depósitos de los notarios. Según las autoridades francesas, las decisiones posteriores tomadas por decreto del ministro de Justicia de 25 de agosto de 1972, completado el 7 de junio de 1973, habían tenido como consecuencia una restricción con relación a la situación previa, al limitar estos derechos a los depósitos a menos de tres meses en las zonas rurales.

(21) Habida cuenta de que, mediante carta de 22 de septiembre de 1998, la Comisión había solicitado a las autoridades francesas los documentos justificativos que permitiesen demostrar que los derechos reservados concedidos a Crédit Agricole eran anteriores a la entrada en vigor del Tratado, estas últimas remitieron el 7 de enero de 1999 a la Comisión:

- una copia del decreto del ministro de Justicia de 9 de marzo de 1953 por el que se recuerda que, sobre la base de una circular anterior de 1930, los fondos denominados «libres» de los notarios (excepto los fondos a más de tres meses que han de abonarse al CDC) podían depositarse en varios establecimientos, entre los que se encuentran las cajas de crédito agrícola;
- una copia de una circular de la Cancillería de 24 de diciembre de 1930 en la que se pone de manifiesto que Crédit Agricole ya formaba parte, desde 1924, de los establecimientos aptos para la recepción de los depósitos de los notarios.

b) *Motivos y objetivos que llevaron al Estado francés a crear y mantener los derechos de recepción y conservación de los depósitos de los notarios*

(22) Las autoridades francesas consideraron que el régimen de derechos en cuestión se justificaba por tres razones: la especificidad de la profesión notarial y la necesidad de organizar su control de manera eficaz; la accesibilidad del servicio bancario para los notarios de las zonas rurales; y la seguridad absoluta de los fondos recibidos. Estas autoridades recordaron que los notarios desempeñan un servicio público en el marco de una actividad liberal y subrayaron, entre otras cosas, que se obliga a los notarios a un control específico y que el Tribunal de Casación francés había calificado la contabilidad notarial de escritura pública en una sentencia de 19 de noviembre de 1914. En segundo lugar, las autoridades francesas destacaron la implantación geográfica de Crédit Agricole en el medio rural, donde tiene con dife-

rencia la primera red bancaria de Francia, ya que aún en la actualidad cuenta con aproximadamente el 34 % de las agencias. El 64 % de las sucursales permanentes de Crédit Agricole se encuentran en el medio rural. En tercer lugar, las autoridades destacaron la seguridad que Crédit Agricole ha proporcionado a los depósitos de los notarios, sobre la base de un sistema de garantía preventivo no limitado que reposa en la solidaridad de todas las cajas regionales y de la CNCA, de modo que el juego de las garantías internas al grupo hacía improbable la quiebra de las cajas regionales y que, de esta manera, se garantizaban en su integridad los fondos de los notarios.

(23) Las autoridades francesas destacaron también, como ya lo había expuesto la Comisión en la incoación del presente procedimiento, la creación en 1990 de un fondo para la reducción de las cargas financieras de los agricultores, que constituía, a su modo de ver, una «contrapartida» al régimen de los depósitos de los notarios. Entre 1990 y 1999 Crédit Agricole aportó a éste 3 600 millones de francos franceses procedentes de la recepción de los depósitos de los notarios, a los que se añaden 300 millones de francos franceses extraídos también de la colocación de los depósitos de los notarios en beneficio del régimen nacional para catástrofes agrícolas.

c) *Evolución de los fondos*

(24) Las autoridades francesas presentaron un estudio recapitulativo de los fondos procedentes del depósito de los notarios ingresados en Crédit Agricole desde 1973, en el que se puede observar cómo, entre 1973 y 1997, oscilaron entre 15 600 y 25 400 millones de francos franceses (expresados en francos de 1997) y que, abstracción hecha de los ciclos de la coyuntura económica, se han mantenido de forma extraordinariamente estable a lo largo del período. En 1997 era de 19 600 millones de francos franceses (en valor medio).

d) *Coste de gestión de los depósitos de los notarios*

(25) En respuesta a la pregunta planteada por la Comisión en la apertura del presente procedimiento sobre los costes de gestión de los depósitos de los notarios, las autoridades francesas indicaron que en 1997 fueron del orden de un 1,77 % de los fondos. Según ellas, este coste se desglosaría de la manera siguiente:

- i) un 0,29 % vinculado al coste de gestión de las operaciones de depósitos y a operaciones consagradas a los medios de pago al igual que cualquier cuenta de profesional;
- ii) un 1,49 % vinculado a costes excesivos correspondientes a las características particulares de gestión de las cuentas notariales, incluido:
 - un 0,11 % en concepto de coste excesivo relacionado con algunas operaciones específicas;
 - un 0,96 % relacionado con la exclusión de las normas habituales sobre los movimientos;
 - un 0,42 % de cargas específicas de personal.

Las autoridades francesas consideraron que este coste tendía a bajar a largo plazo, debido a los aumentos de productividad de *Crédit Agricole* para el conjunto de sus actividades y para ésta en particular. Por esta razón, habría sido más elevado anteriormente.

cesas subrayaron que el contexto de tipos bajos del que se beneficiaba la economía francesa desde entonces había reducido el interés de un dispositivo protector específico para la agricultura.

e) *La limitación por parte de Crédit Agricole del coste de financiación a corto plazo de la agricultura*

(26) Además de la reciente dotación del FAC, las autoridades consideraron en su carta del 9 de abril de 1998 que los productos netos de la gestión de los depósitos de los notarios rurales en *Crédit Agricole* se consagraban desde un principio a limitar los costes de financiación a corto plazo de la agricultura. Estas financiaciones se concedieron hasta 1981 a tipos fijados por decreto de los ministros de Agricultura y Economía. Posteriormente, fue la CNCA la que fijó estos tipos dentro de una banda de fluctuación de $\pm 30\%$ del tipo medio mensual del mercado monetario. Esta norma por la que se rige la limitación de los tipos a corto plazo se ha derogado, según las autoridades, recientemente, mediante un decreto de 3 de febrero de 1997. Las autoridades fran-

f) *Coste medio del recurso de Crédit Agricole*

(27) En respuesta a la solicitud de la Comisión en la incoación del presente procedimiento, las autoridades francesas facilitaron datos que ponían de relieve que, en la década anterior, el coste medio del recurso de *Crédit Agricole* había pasado del (...) % (*) en 1987 al (...) % (*) en 1996 y que siempre había permanecido dentro de esta banda.

g) *Utilización de las dotaciones del FAC*

(28) En su carta a la Comisión de 9 de abril de 1998, las autoridades francesas aportaron una serie de precisiones sobre las dotaciones anuales al FAC y su utilización.

(29) Indicaron que, desde sus comienzos, las dotaciones al FAC y su utilización habían sido las siguientes:

CUADRO 1

Dotaciones e intervenciones del FAC

(en millones de francos franceses)

	1991	1992	1993	1994	1995	1996	TOTAL
Renegociación de la deuda de los agricultores	600	394	564	494	467	197	2 716
— asunción de intereses	295	213	410	340	324	160	1 742
— préstamos de consolidación	86	45	46	51	45	17	290
— condonación de deudas	219	136	108	103	93	15	674
— medios prorrogados					5	5	10
Otras intervenciones (catástrofes agrícolas)			40	8	33	203	284
Total	600	394	604	502	500	400	3 000

Fuente: autoridades francesas.

(30) Las autoridades francesas indicaron que estas intervenciones se referían, por una parte, a la renegociación de la deuda de los agricultores clientes de *Crédit Agricole* y que otra parte del FAC se había destinado a acciones específicas, en particular de las dotaciones al Fondo nacional de garantía para catástrofes agrícolas. Las autoridades subrayaron que cada año se definían las prioridades del FAC de común acuerdo entre *Crédit Agricole* y el Estado. Por otra parte, consideraron que a este dispositivo se confiaban algunas misiones de interés general en favor de la agricultura, y que los beneficiarios del FAC eran los agricultores clientes de *Crédit Agricole* y no este último. Las autoridades justificaron estas intervenciones por el hecho de que alrededor de un 80 % de la deuda bancaria de los agricultores era con *Crédit Agricole*. Por otra parte, destacaron que se habían abierto al resto de los bancos, que gozan de una dotación anual de 20 millones de francos franceses, fondos presupuestarios que tenían la misma finalidad.

(31) Las autoridades francesas consideraron que las intervenciones del FAC no constituían un sustituto de la política de aprovisionamiento de *Crédit Agricole* en la medida en que los créditos fallidos de las

(*) Secreto comercial.

Caisse regionales de Crédit Agricole sólo se habían beneficiado, según los años, de entre un 15 % y un 19 % de las dotaciones del FAC, dado que el 10 % de las intervenciones se realizó en forma de condonación de deudas y que la mayor parte se asignó en función de la situación de los distintos sectores de producción y de la instalación de los jóvenes agricultores. El importe de la ayuda media por agricultor (alrededor de 6 000 francos franceses) es modesto y, según las autoridades, tiene una finalidad social.

h) Observaciones generales sobre el régimen del depósito de los notarios

- (32) Las autoridades francesas expresaron su desacuerdo con el hecho de que se considerasen recursos públicos los depósitos de los notarios y con el falseamiento de la competencia puesto de relieve por la Comisión en la incoación del presente procedimiento. Entre otras cosas, cuestionaron que este régimen haya ocasionado un lucro cesante para el Estado a la vista del principio de no venalidad de los actos administrativos. Por esta razón, consideraron que el régimen de los derechos reservados de los depósitos de los notarios no consta de elemento alguno de ayuda. Con carácter subsidiario, consideraron que este régimen no podía afectar a los intercambios intracomunitarios.
- (33) Por otra parte, las autoridades francesas consideraron que se había establecido el régimen del depósito de los notarios con el fin de preservar, en las zonas rurales, los imperativos de interés general vinculados, en particular, con la profesión notarial.
- (34) Por último, las autoridades francesas recordaron la sentencia del Consejo de Estado francés de 27 de marzo de 1997, según el cual la normativa del depósito de los notarios no era contraria al artículo 82 del Tratado.

i) Evolución prevista del régimen del depósito de los notarios

- (35) En su carta de 9 de abril de 1998, las autoridades francesas pusieron en conocimiento de la Comisión que antes del verano de 1998 se iba a proceder a una revisión del régimen del depósito de los notarios, consistente en volver a centralizar exclusivamente en la Caisse des dépôts et Consignations la totalidad de la conservación de los depósitos de los notarios, cualquiera que fuese su duración: de este modo, Crédit Agricole perdería la ventaja financiera resultante del producto de la recepción de los depósitos de los notarios (véase a continuación en el apartado 61 los compromisos asumidos por las autoridades francesas en su carta de 28 de abril de 1999).

V

VALORACIÓN DE LAS MEDIDAS DE AYUDA CONTEMPLADAS

V.1. Carácter de ayudas estatales de las medidas analizadas

a) Empresa beneficiaria de las medidas en cuestión

- (36) Crédit Agricole, en su respuesta a la apertura del presente procedimiento, consideró que la Comisión había cometido un error de hecho y de derecho al considerar que todas las entidades del grupo Crédit Agricole eran un sólo y mismo beneficiario, Crédit Agricole.
- (37) La Comisión señala que:
- el grupo Crédit Agricole, a pesar de las formas específicas que le confiere, especialmente a escala local, su carácter mutualista y de la autonomía de gestión de que parece gozar cada caja de Crédit Agricole, es, sin embargo, una entidad económica que forma un todo coherente, que, según el informe de 1997, «Crédit Agricole, un grupo unido y descentralizado», se basa en una estructura de tres niveles (cajas locales, cajas regionales y caja nacional) y dispone, por lo tanto, de una capacidad financiera que ha de ser tenida en cuenta de forma global. El informe anual de 1997 señala que «la comunidad de intereses que vincula las cajas locales, las cajas regionales y la caja nacional lleva a Crédit Agricole a presentar estados financieros representativos de su situación económica y comparables a las cuentas consolidadas de los demás grandes grupos bancarios». Así pues, a la Comisión no le cabe la menor duda, como tampoco a los interlocutores y socios de Crédit Agricole ni a los mercados financieros, que el banco reviste todas las formas jurídicas y económicas que permiten definirlo como empresa. La calificación que le conceden las agencias de evaluación se basa en la contabilidad consolidada, que describe un balance consolidado de 2 514 millones de francos franceses a 31 de diciembre de 1997: a esa fecha la calificación del grupo consolidado era de AA (Standard & Poor's) y Aa1 (Moody's). La calificación de un grupo y especialmente de un establecimiento financiero determina sus condiciones de acceso a los mercados financieros y es, por lo tanto, un elemento fundamental de formación de sus costes susceptible de favorecerlo o de perjudicarlo en la competencia que mantiene con las empresas del mismo sector;

- en el marco del presente procedimiento, Crédit Agricole presentó una única memoria de observaciones, firmada tanto por el director general de la Federación nacional de Crédit Agricole como por el director general adjunto de la CNCA. Esta respuesta es la presentada en nombre de «Crédit Agricole»; si la CNCA considera que no le afectaba el presente procedimiento, la Comisión no entiende porqué ha estimado necesario presentar observaciones de descargo comunes y solidarias con las de la Federación nacional de Crédit Agricole;
- las autoridades francesas subrayaron que una de las razones por las que se había considerado que Crédit Agricole era apto para recibir los depósitos de los notarios era la seguridad que ofrecía la garantía solidaria del conjunto de las cajas regionales y de la CNCA.

(38) Sobre la base de estos elementos, que definen irrefutablemente al grupo Crédit Agricole como empresa, la Comisión no tiene, pues, ninguna razón para modificar la valoración que había hecho en la incoación del presente procedimiento en relación con el beneficiario de los derechos reservados de los depósitos de los notarios, es decir, Crédit Agricole como grupo [véase la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto 383/82: Intermills ⁽⁶⁾]. La cuestión de la asignación interna en el grupo de las ventajas que obtiene de los derechos reservados sobre los depósitos de los notarios es una consideración de interés secundario en la que la Comisión no tiene que entrar en el marco de este procedimiento.

b) *Carácter de recursos públicos de los fondos recibidos por los notarios*

(39) Como subrayaron las autoridades francesas, los notarios son funcionarios públicos y ministeriales cuya profesión está estrictamente regulada por las autoridades públicas. Las autoridades francesas recordaron, entre otras cosas, una jurisprudencia del Tribunal de Casación que asimilaba la contabilidad notarial, estrictamente regulada, a una escritura pública. A raíz de ella, las autoridades francesas concluyeron, en su carta de 9 de abril de 1998, que el conjunto de las disposiciones reglamentarias vigentes demostraba que «los fondos depositados por los notarios no son fondos ordinarios. La normativa de los depósitos de los notarios no puede, por lo tanto, evaluarse exclusivamente en función de las normas relativas a la profesión bancaria, sino también de consideraciones de interés general». Ha quedado plenamente demostrado, partiendo de la información presentada por las autoridades en el marco del presente procedimiento, que, sobre la base de actos formales de los poderes públicos, Crédit Agricole ha sido considerado en varias ocasiones apto para recibir, en condiciones bien definidas, los depósitos de los notarios.

(40) Por ello, la Comisión está en condiciones de confirmar, como ya lo considerara en la incoación del presente procedimiento, que:

- la intervención del Estado en condiciones discrecionales, mediante la concesión de los derechos reservados en cuestión, aporta a Crédit Agricole recursos de forma directa;
- el Estado efectúa un control directo sobre la asignación de los recursos constituidos por los depósitos, obligatorios, de los notarios, que son funcionarios ministeriales sometidos a la autoridad pública.

(41) Por lo tanto, se ha de concluir, a la vista de lo que precede, que el mecanismo del depósito de los notarios moviliza recursos de naturaleza pública. Este análisis se ve confirmado por el hecho de que las autoridades francesas hayan destacado que la jurisprudencia citada del Tribunal de Casación francés asimilaba la contabilidad notarial a una escritura pública.

(42) En el presente procedimiento, las autoridades francesas describieron factores que consideraban constituían concesiones de Crédit Agricole a cambio del producto obtenido por el depósito de los notarios y que anulaban la ventaja obtenida por la casi gratuidad del mismo. No se puede considerar que estos elementos contribuyan a convencer de que el mecanismo en cuestión no moviliza recursos públicos.

c) *Ventaja para Crédit Agricole y carácter de ayuda de las medidas en cuestión*

(43) Como recordó la Comisión al incoar el presente procedimiento, «el concepto de ayuda es más general que el de subvención, ya que comprende no sólo las prestaciones positivas, como las propias subvenciones, sino también las intervenciones que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa y que, por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, son de la misma naturaleza y tienen efectos idénticos» [véase la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-387-92: Banco Exterior de España ⁽⁷⁾].

⁽⁶⁾ Recopilación 1984, p. 3809, apartado 11 de la exposición de motivos.

⁽⁷⁾ Recopilación 1994, p. I-902, apartado 13 de los motivos.

- (44) Por otra parte y también en la incoación del presente procedimiento, la Comisión había destacado que el Estado registraba, como consecuencia de la renuncia a toda remuneración por los depósitos de los notarios (sin tener en cuenta la comisión del 1 % al notario), un lucro cesante de recursos que habría podido obtener por medio del mecanismo en cuestión. Si esta operación se hubiera definido en condiciones comerciales normales, el Estado habría podido obtener, desde el principio, una remuneración por los depósitos en cuestión y también habría podido imponer un precio (el tipo de interés sobre los depósitos) que se revisase con regularidad para tener en cuenta la evolución de los tipos de interés y los aumentos de productividad realizados en el sector bancario y en los establecimientos a los que se puede confiar el mecanismo en cuestión. Esta revisión habría podido beneficiarse de la apertura a la competencia de las distintas entidades bancarias con el fin de seleccionar las más competitivas de entre ellas, siempre que satisfagan un mínimo de requisitos cautelares con el fin de garantizar la seguridad de los depósitos, de tal modo que podrían haberse aumentado los ingresos en concepto de comisión percibidos por el Estado.
- (45) La remuneración de los recursos bancarios de los depósitos adicionales que percibe Crédit Agricole gracias a los derechos reservados que le concede el Estado sería indudablemente una carga que gravaría el presupuesto de una entidad bancaria, si estos recursos se asignaran a Crédit Agricole en condiciones de competencia, por ejemplo en forma de licitación abierta a los bancos. Ahora bien, Crédit Agricole no remunera la conservación de los depósitos de los notarios y se limita a pagar a éstos una comisión del 1 % del saldo recibido. Antes de la incoación del presente procedimiento, las autoridades habían justificado este hecho por la prohibición, según la ley francesa, de los créditos que producen intereses de menos de un mes. No obstante, en el curso del presente procedimiento, las autoridades francesas no han explicado por qué, a la vista del hecho de que una parte importante, calculada por las autoridades francesas en aproximadamente un 50 % en una carta de 3 de abril de 1997, del saldo de los depósitos de los notarios en Crédit Agricole tiene una duración de entre uno y tres meses (los depósitos de más de tres meses no se conservan en Crédit Agricole y se vuelven a colocar en la Caisse de dépôts et Consignations), éstos no pueden ser objeto de remuneración. De ello se deduce que la concesión de derechos de recepción y conservación de los depósitos de los notarios en tales condiciones de casi gratuidad constituye una excepción a las condiciones normales de mercado que se aplicarían para la recepción de tales recursos.
- (46) En el marco del presente procedimiento, la Comisión preguntó a Francia cuál era el coste medio de los recursos de Crédit Agricole, y las autoridades francesas indicaron que fue *inter alia* del (...) % en 1987 y del (...) % en 1996. No obstante, los costes medios de los recursos de Crédit Agricole parecen incluir los recursos remunerados, tales como los empréstitos a largo plazo, y los recursos gratuitos, como son los depósitos de los particulares. Para determinar la ayuda correspondiente a los empréstitos, es decir, la reducción de cargas de Crédit Agricole con relación a las condiciones normales de mercado, el razonamiento debería basarse en el coste marginal en lugar de en el coste medio. A tal efecto, conviene, por tanto, señalar que los tipos de interés a corto plazo en Francia se situaban en el 8,3 % en 1987 y en el 3,9 % en 1996 ⁽⁸⁾. Así pues, no cabe la menor duda de que la concesión a Crédit Agricole de recursos casi gratuitos (excepto la comisión del 1 % a los notarios) alivia las cargas que se imputan por lo general en la cuenta de resultados del banco y tiene un efecto equivalente al de una subvención.
- (47) Por lo tanto, conviene concluir que las medidas en cuestión son ayudas estatales, que tienen carácter de ayudas de funcionamiento puesto que reducen las cargas normales de explotación del banco.

d) *Efecto de falseamiento de las ayudas*

- (48) Las ayudas de funcionamiento producen un efecto de falseamiento porque repercuten directamente en el resultado de las empresas beneficiarias y les permiten ya sea mantener unos costes de explotación más elevados que sus competidores sin que ello les penalice, a pesar de su falta de competitividad, ya sea realizar mayores beneficios y aumentar de este modo sus capacidades financieras. Estas ayudas falsean la competencia tanto más cuanto que son permanentes, que ésta es fuerte y que los márgenes de las empresas competidoras son estrechos.
- (49) Ahora bien, los datos de que se dispone ponen de manifiesto que, durante los años 1990, la competencia bancaria aumentó y que los márgenes de interés fueron decreciendo con regularidad ⁽⁹⁾. Además, la situación de los bancos franceses parece ser vulnerable, ya que, durante estos últimos

⁽⁸⁾ Tipos nacionales nominales a tres meses. Fuente: EC economic data pocket book, n° 12/1998, Comisión Europea, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

⁽⁹⁾ Banco Central Europeo, «Possible effects of EMU on the EU banking systems on the medium to long term», febrero 1999, según datos de la OCDE.

años, tenían una de las rentabilidades más bajas de toda la Comunidad (véase el cuadro 2), situación que no mejoró hasta el ejercicio 1998/99. En un contexto de fuerte competencia, que se traduce en una erosión de los márgenes de interés y de la rentabilidad, es evidente que la concesión de ayudas de funcionamiento a una entidad de crédito falsea considerablemente la competencia. Es muy probable que esta tendencia reciente se mantenga durante los próximos años: según el Banco Central Europeo, la realización de la unión económica y monetaria va a crear un entorno más competitivo, a ejercer una mayor presión sobre la rentabilidad de los bancos ⁽¹⁰⁾ y a acelerar la integración del sector a escala europea, especialmente en forma de operaciones transfronterizas ⁽¹¹⁾.

CUADRO 2

Rentabilidad de los recursos propios
(beneficio neto sobre fondos propios)

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997
Austria	8,6 %	8,6 %	6,9 %	8,7 %	7,9 %	8,1 %	9,6 %	
Bélgica	8,3 %	6,5 %	5,7 %	14,1 %	13,2 %	12,9 %	15,3 %	15,3 %
Dinamarca ⁽¹⁾	- 3,3 %	- 0,1 %	- 21 %	10,6 %	0,1 %	18,5 %	16,1 %	15,1 %
Finlandia	5,6 %	- 11 %	- 49 %	- 29 %	- 25 %	- 7,9 %	8 %	15,2 %
Francia	10,1 %	10,4 %	6,9 %	2,9 %	0,5 %	3,6 %	4,8 %	7,7 %
Alemania	11,9 %	14,4 %	13,2 %	13,6 %	11,8 %	12,6 %	12,3 %	
Grecia ⁽²⁾	20,8 %	31,5 %	23,1 %	21,6 %	25,9 %	24,4 %	16,7 %	
Irlanda						20,2 %	20,1 %	18,4 %
Italia	12,2 %	9,9 %	7,5 %	8,8 %	3,0 %	3,7 %	5,1 %	3,4 %
Luxemburgo ⁽²⁾	6,7 %	7,6 %	8,8 %	19,9 %	20,9 %	19,9 %	22,3 %	23,0 %
Países Bajos	12,3 %	12,7 %	13,9 %	15,9 %	16,2 %	17,0 %	17,6 %	
Portugal ⁽²⁾	12,5 %	12,4 %	8,8 %	9,2 %	7,3 %	7,7 %	10,7 %	13,1 %
España	13,6 %	12,5 %	10,7 %	3,8 %	8,2 %	9,2 %	9,7 %	10,6 %
Suecia ⁽³⁾	3,0 %	56,3 %	17,0 %	5,7 %	19,1 %	21,1 %	24,0 %	13,0 %
Reino Unido	14,4 %	8,6 %	7,3 %	19,3 %	27,4 %	28,6 %	25,6 %	26,4 %
Media UE	10,9 %	11,5 %	8,1 %	9,0 %	8,2 %	10,0 %	11,0 %	
Media UE						10,1 %	11,1 %	
Media UE							12,2 %	12,2 %

Fuente: Banco Central Europeo, «Possible effects of EMU on the EU banking systems on the medium to long term», febrero de 1999, según datos de la OCDE.

⁽¹⁾ Bancos comerciales y cajas de ahorros.

⁽²⁾ Bancos comerciales.

⁽³⁾ Total bancos comerciales, bancos comerciales extranjeros, cajas de ahorros y hasta 1991, bancos cooperativos.

- (50) Además, Crédit Agricole es una empresa rentable que ha obtenido importantes beneficios en el pasado. Las ayudas en cuestión (a menos que estén compensadas con costes adicionales equivalentes, véase a continuación), que no eran indispensables para la obtención de beneficios, le permitieron, por lo tanto, aumentarlos y acumular fondos propios adicionales con los beneficios no distribuidos.

⁽¹⁰⁾ Misma referencia, p. 4.

⁽¹¹⁾ Banco Central Europeo, boletín mensual, abril de 1999. Ranking in the euro area: structural features and trends.

Ahora bien, en el sector bancario, el requisito de solvencia introducido por la Directiva 89/647/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito⁽¹²⁾ (el núcleo de fondos propios «duros» se fija en un mínimo del 4 % de los activos ponderados, y los fondos propios en sentido amplio deben representar como mínimo un 8 %), introduce una obligación que limita la capacidad de crecimiento de las instituciones de crédito. En teoría, este requisito de capitalización existe a medio y largo plazo para todo tipo de empresas, si bien en el sector bancario se ejerce de manera permanente e inmediata, es directamente cuantificable, y no puede aplicarse de manera menos estricta en el marco de una estrategia de crecimiento seguida por una entidad de crédito, debido a los requisitos cautelares. Toda entidad de crédito que no satisfaga de forma estricta el requisito de solvencia no dispondrá de margen de crecimiento, mientras no esté en condiciones de atraer nuevos capitales propios o de lograr sus capitales propios con un nivel de beneficio significativo. Así pues, las instituciones ineficaces ven como se estanca su crecimiento, mientras que los bancos que obtengan unos beneficios elevados disponen de margen de crecimiento en relación con su rentabilidad.

- (51) Del requisito de solvencia se desprende que es posible una estimación convencional muy orientativa del falseamiento de la competencia, en el caso de ayudas a entidades de crédito. Si las ayudas tienen como efecto directo o indirecto un aumento de los fondos propios, en tal caso el falseamiento de la competencia puede evaluarse en términos de activos ponderados. Una ayuda de funcionamiento de mil millones de francos franceses, que se traduzca en un aumento de los beneficios después de impuestos de 600 millones de francos franceses⁽¹³⁾, suponiendo que estos beneficios no se repartan sino que se destinen al aumento de los fondos propios del banco, permite aumentar los activos ponderados en su balance (habida cuenta del requisito legal de solvencia del 4 % al 8 %), y, en consecuencia, su nivel de actividades. Esta operación se traduce en un falseamiento potencial de la competencia, medido en términos de activos ponderados, del orden de 7 500 a 15 000 millones de francos franceses (sin la ayuda en cuestión el banco no habría podido aumentar sus activos ponderados). Esta relación demuestra la considerable influencia de las ayudas en el sector financiero. Estos fondos propios pueden contribuir también a que la institución beneficiaria tome participaciones minoritarias o mayoritarias en otras empresas. El presidente de Crédit Agricole, entrevistado por una publicación financiera⁽¹⁴⁾, declaró en febrero de 1999 que, de los fondos propios de 140 000 millones de francos franceses de que dispone Crédit Agricole, un tercio se encontraba disponible para nuevas operaciones.
- (52) Conviene pues concluir que las ayudas concedidas por Francia a Crédit Agricole, habida cuenta de su carácter de ayudas de funcionamiento, de la situación económica del sector bancario en Europa, de la baja rentabilidad de los bancos franceses y de los requisitos de solvencia específicos del sector bancario, tienen un innegable efecto de falseamiento sobre la competencia en el sector financiero.

V.2. Consecuencias sobre los intercambios entre los Estados miembros

- (53) La Comisión tomó nota de los argumentos de las autoridades francesas y de Crédit Agricole que cuestionaban su conclusión de que el régimen afectaba a los intercambios comunitarios. Se han de tener en cuenta los elementos siguientes:
- (54) En primer lugar, puesto que la Comisión está analizando los posibles efectos de estas ayudas en el conjunto del grupo Crédit Agricole, conviene examinar sus actividades internacionales, y especialmente las europeas. Según el informe anual de Crédit Agricole para 1997, en ese año el banco se dotó de los medios para convertirse en un banco de primera fila por lo que respecta a las grandes clientelas y a escala internacional. Sus operaciones con la clientela en los Estados miembros (fuera de Francia) ascendieron a 37 900 millones de francos franceses en 1997, lo que representa un importe ciertamente escaso en sus operaciones de clientela (alrededor del 3 %), aunque nada desdeñable visto el tamaño del grupo, que a finales de 1997 era el grupo bancario francés más importante y uno de los principales⁽¹⁵⁾ de Europa. El banco subraya, en particular, que con la creación de una nueva filial, Indocam, en 1997 se dotó de una herramienta capaz de introducirlo en el grupo de cabeza de los gestores de activos europeos. El banco prosigue una política activa de desarrollo en Europa y tomó parte activa en la creación del segundo banco italiano, Banca Intesa —surgido de la fusión de Banca Ambrosiano Veneto y de Cariplo—, en el que Crédit Agricole, con un 30 %, es el primer accionista. Por otra parte, el banco posee un 20 % del grupo Espirito Santo de Portugal. A escala comunitaria, Crédit Agricole está implantado en Lisboa, Madrid, Bilbao, Gibraltar, Barcelona, Luxemburgo, Londres, Hamburgo, Frankfurt, Estocolmo, Oslo, Helsinki y El Pireo. En su informe anual para 1997,

⁽¹²⁾ DO L 336 de 3.12.1989, p. 14.

⁽¹³⁾ Suponiendo, para simplificar, una fiscalidad del 40 % sobre los resultados.

⁽¹⁴⁾ Entrevista publicada en Echos, miércoles 10 de febrero de 1999.

⁽¹⁵⁾ Según una clasificación establecida por la agencia de calificación Moody's (citada por el diario *Le Monde*, 17-18 de enero de 1999), a finales de 1997 Crédit Agricole era el quinto grupo bancario europeo en términos de activos.

el grupo señala que «seguirá atento a las oportunidades que puedan presentarse con el fin de mejorar su posición en el mercado europeo de la banca minorista. Su solidez le da los medios para lograrlo». Este crecimiento de Crédit Agricole a escala internacional exige movimientos de capitales que permitan, por ejemplo, la adquisición de participaciones en establecimientos tales como Banca Intesa o Banco Espirito Santo, por lo que repercuten en los intercambios entre Estados miembros. Además, el banco industrial y de negocios del grupo Crédit Agricole, Indosuez, es uno de los más importante de Francia en su género y realiza una parte importante de su actividad en el extranjero.

- (55) En segundo lugar, incluso suponiendo que se limite el análisis del efecto de estas medidas a las entidades regionales del grupo, como sugiere Crédit Agricole en sus observaciones, conviene señalar que la actividad internacional no es patrimonio exclusivo de la CNCA dentro del grupo Crédit Agricole. Contrariamente a lo que indica el banco en sus observaciones, el informe anual para 1997 subraya que «la actividad internacional de las cajas regionales fronterizas también se desarrolló durante el año 1997». El informe anual destaca, en particular, el desarrollo de la caja regional de Pirineos Gascoña en el País Vasco español, a raíz del cual Bankoa, del que Crédit Agricole posee ahora una participación mayoritaria, pasó a formar parte del grupo en 1997. El informe señala que «esta iniciativa se inscribe en el marco de la evolución transfronteriza de las cajas regionales, que extienden su actividad a la banca minorista, de acuerdo con la CNCA, en los países limítrofes». Esta evolución no sólo se refiere a las actividades de mercado y banca comercial (corporate banking) de Crédit Agricole, sino también a sus actividades minoristas, en las que se integran los depósitos de los notarios.
- (56) Todo indica pues que los recursos y beneficios adicionales que se generan gracias a los depósitos de los notarios pudieron contribuir directamente a la financiación del desarrollo de Crédit Agricole en otros Estados miembros.
- (57) Además, el impacto potencial de los derechos concedidos a Crédit Agricole no se limita a las implicaciones sobre la expansión del banco fuera de Francia, en los demás Estados miembros. Como subrayó la Comisión en la incoación del presente procedimiento, aunque, en principio, las entidades de crédito pueden realizar su cometido sin fronteras, basándose principalmente en las actividades de recepción de depósitos, de empréstitos en el mercado y de concesión de préstamos, encuentran obstáculos a su expansión en el extranjero. A menudo estos obstáculos radican en la protección que se ofrece a los bancos nacionales frente la competencia, lo que hace que introducirse en el mercado nacional resulte menos ventajoso para los competidores extranjeros. Tal es el caso de las ayudas en cuestión concedidas a Crédit Agricole, que pueden hacer que el mercado interior francés esté menos abierto a la competencia extranjera, tanto a escala nacional de la CNCA como a nivel regional de las cajas. Estas ayudas provocan una gran compartimentación nacional de determinadas actividades de depósito bancario que juega contra la apertura del mercado perseguida por el Tratado, y todo ello en un momento en el que se van a multiplicar las operaciones transfronterizas en el sector bancario, como indica el Banco Central Europeo. Este efecto de mayor integración de los sistemas bancarios nacionales sigue dependiendo, no obstante, según indica el Banco Central Europeo de la eliminación de diferencias fiscales y reglamentarias entre los Estados miembros ⁽¹⁶⁾.
- (58) Por consiguiente, se ha de considerar que las medidas en cuestión se encuadran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, puesto que constituyen ayudas estatales que falsean la competencia de forma que puede afectar a los intercambios intracomunitarios.

VI

CONCLUSIONES

- (59) Los derechos de recepción con carácter casi gratuito ⁽¹⁷⁾ y de conservación, con carácter gratuito, concedidos por el Estado francés a Crédit Agricole son medidas que constan de ayudas estatales a las que se ha de aplicar lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.
- (60) Habida cuenta de que, sobre la base de las nuevas informaciones facilitadas a la Comisión en el marco del presente procedimiento, todo indica ahora que las ayudas en cuestión son anteriores a la entrada en vigor del Tratado, se deduce que:

— las ayudas en cuestión son legales y no se puede exigir reembolso alguno;

⁽¹⁶⁾ Véanse las notas anteriores 9 a 11.

⁽¹⁷⁾ Salvo la comisión del 1 % del total que se abona a los notarios.

— como para toda ayuda ya existente, la Comisión debería analizar su compatibilidad con el Tratado y, de comprobarse su incompatibilidad con el interés común, examinar con el Estado miembro, cuando proceda, las medidas necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 88 del Tratado cuando las ayudas se consideran incompatibles con el mercado común.

- (61) No obstante, en una carta de 28 de abril de 1999, las autoridades francesas informaron formalmente a la Comisión de su intención de poner fin a los derechos de *Crédit Agricole* sobre el depósito de los notarios y de centralizar tales depósitos en la *Caisse des dépôts et Consignations*, encargándose esta última desde entonces de la conservación del conjunto de los depósitos de los notarios. El Tesoro público se encargará de la recepción de estos depósitos en las zonas rurales y urbanas. Las autoridades anunciaron que esta medida entraría en vigor el 1 de enero de 2000. Su aplicación se llevaría a cabo progresivamente en todo el territorio para finalizar el 1 de abril de 2000. Las autoridades se comprometieron a adoptar las medidas reglamentarias necesarias para la modificación del régimen del depósito de los notarios en un plazo breve, tras la presente Decisión.
- (62) La Comisión toma nota de este compromiso de las autoridades francesas, considera razonable el plazo y, habida cuenta del carácter completo y definitivo de la supresión de los derechos de recepción y conservación de *Crédit Agricole* sobre los depósitos de los notarios, puede concluir que esta nueva medida pondrá fin a las ayudas a *Crédit Agricole* contempladas por el presente procedimiento incoado en virtud del apartado 2 del artículo 88 del Tratado. Sobre la base de tal compromiso, no parece necesario examinar su compatibilidad con el Tratado ni incoar el procedimiento previsto al apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE. La Comisión puede, por lo tanto, sobreseer el presente procedimiento.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Las medidas adoptadas por Francia en favor de *Crédit Agricole* por lo que respecta a la recepción y la conservación de los depósitos de los notarios en los municipios rurales constituirán ayudas estatales según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 son ayudas ya existentes, previas a la entrada en vigor del Tratado. Habida cuenta de que Francia se ha comprometido a suprimirlas a más tardar el 1 de abril de 2000, se sobreseerá el presente procedimiento.

Artículo 2

Francia informará a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas que haya adoptado para la supresión, a más tardar el 1 de abril de 2000, de los derechos concedidos a *Crédit Agricole* sobre la recepción y la conservación de los depósitos de los notarios.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 14 de julio de 2000
relativa al reconocimiento de «RINAVE — Registro Internacional Naval, SA» de conformidad con la
Directiva 94/57/CE del Consejo

[notificada con el número C(2000) 1876]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/481/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 94/57/CE establece que los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud de reconocimiento de tres años para organizaciones que respondan a todos los criterios del anexo con excepción de los enumerados en los puntos 2 y 3 de la sección «Generales» del mencionado anexo.
- (2) Portugal ha presentado una solicitud de reconocimiento de tres años para «RINAVE — Registro Internacional Naval, SA», con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva mencionada.
- (3) La Comisión ha comprobado que «RINAVE — Registro Internacional Naval, SA» responde a todos los criterios del anexo de la Directiva mencionada con excepción de los enumerados en los puntos 2 y 3 de la sección «Generales» del mencionado anexo.

- (4) Las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado con arreglo al artículo 7 de la Directiva 94/57/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se reconoce a «RINAVE — Registro Internacional Naval, SA», con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 94/57/CE, para un período de tres años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 2

Los efectos de dicho reconocimiento se limitan a Portugal.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2000.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 20.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 2000

relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia

[notificada con el número C(2000) 2313]

(2000/482/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 715/90⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) n° 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) n° 589/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de junio de 2000, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados miembros. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de agosto de 2000, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que la presente Decisión no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base

de carne, procedentes de terceros países⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de julio de 2000 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Alemania:

- 650 toneladas originarias de Botsuana,
- 200 toneladas originarias de Namibia.

Reino Unido:

- 850 toneladas originarias de Botsuana,
- 500 toneladas originarias de Namibia,
- 100 toneladas originarias de Suazilandia,
- 950 toneladas originarias de Zimbabue.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de agosto de 2000, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	13 076 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	2 983 toneladas,
Zimbabue:	4 840 toneladas,
Namibia:	8 723 toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.
⁽²⁾ DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.
⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.